



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlan

## **Análisis Jurídico de la Ley del Impues- to Especial sobre Producción y Servicios.**

M-0030085

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
Licenciado en Derecho**

**P R E S E N T A  
ANA ELIA MORENO MARTINEZ**

**1981**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. CARLOS MORENO DARTIZ Y  
SRA. TERESA MARTINEZ DE MORENO

.. CON AMOR

A MIS HERMANOS:

CARLOS, HUMBERTO, LUISA, ROCIO, LAURA EDITH Y  
SANDRA GABRIELA.

A:

MIGUEL, MARTIN, PEPE  
YOLIS, MARY, PAOLA, KARLA  
Y MARIANA

... PARA TODOS ELLOS MI CARINO

PARA:

ALMA CUENCA MACEDO Y

PROFR. MIGUEL ANGEL ESCOBAR

... POR LA AYUDA Y APOYO QUE  
SIEMPRE ME BRINDARON.

CON RECONOCIMIENTO Y ADMIRACION A  
MI MAESTRO Y AMIGO SEÑOR LIC. LUIS  
HUMBERTO DELGADILLO GUTIERREZ

A QUIEN HIZO POSIBLE LA REALIZACION DE  
ESTE TRABAJO CON SU COLABORACION CONS-  
TANTE, POR SU AMISTAD, SU COMPANERISMO,  
SUS ENSEÑANZAS; MI ETERNA GRATITUD AL  
LIC. LUIS EDUARDO RAMIREZ RUIZ .

## ANALISIS JURIDICO DE LA

### LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

#### PROLOGO

#### CAPITULO I ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACION SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

- I.1 LA POTESTAD TRIBUTARIA
- I.2 BASES CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACION
- I.3 ANALISIS DEL ALCANCE Y CONTENIDO DE LA FRAC\_ -  
CION XXIX DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL.

#### CAPITULO II ~~ANALISIS DE LAS LEYES ORDINARIAS QUE REGULABAN~~ LA IMPOSICION DE CONTRIBUCIONES RESPECTO DE AL GUNAS DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN LA FRAC\_ - CION XXIX DEL ARTICULO 73, CONSTITUCIONAL Y - QUE QUEDARON ABROGADAS O DEROGADAS POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVI CIOS.

- II.1 LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA
- II.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE SEGUROS
- II.3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE TELEFONOS
- II.4 LEY DEL IMPUESTO SOBRE TABACOS LABRADOS
- II.5 LEY DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA-  
MANO DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS.



II.6 LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION Y CONSUMO  
DE CERVEZA

II.7 LEY FEDERAL DE IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS -  
DEL AZUCAR, ALCOHOL, AGUARDIENTE Y ENVASA  
MIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPITULO III ANALISIS JURIDICO DE LA LEY DEL IMPUESTO -  
ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

III.1 RELACION JURIDICA TRIBUTARIA

III.2 HECHO GENERADOR

III.3 OBJETO

III.4 SUJETOS

III.5 BASE

III.6 TASA

III.7 OBLIGACIONES JURIDICO TRIBUTARIAS

III.8 FORMA DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES NACI\_  
DAS POR LA APLICACION DE LA LEY OBJETO DE ES  
TUDIO

III.9 ALCANCE Y CONTENIDO DE LOS ARTICULOS TRANSI\_  
TORIOS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## PROLOGO

TODA LEY QUE SE EXPIDA, SEA DE CUALQUIER MATERIA, DEBE DE SER LO SUFICIENTEMENTE CLARA A FIN DE QUE LOS DESTINATARIOS DE LA MISMA PUEDAN DESENTAÑAR DE SU CONTENIDO, EL VERDADERO SENTIDO QUE ENCIERRE.

POR TAL MOTIVO EL LEGISLADOR PROCURARÁ, AL CREARLA, HACER ACCESIBLE SU MANEJO.

TOMANDO EN CUENTA LA IMPORTANCIA QUE PARA EL ESTADO REVISTE LA OBTENCIÓN DE LOS TRIBUTOS, TODA LEY QUE SE EXPIDA PARA ESTOS FINES DEBERÁ, CON MAYOR RAZÓN, SER DE FACIL MANEJO PARA LOS CONTRIBUYENTES.

POR LO ANTES EXPUESTO Y CON LA INTENCIÓN DE QUE DESAPAREZCAN DISPOSICIONES QUE A LA FECHA RESULTAN LATOSAS DE CONSULTAR POR CUANTO A SU MECÁNICA DE APLICACIÓN Y LO EXTENSO DE SU CONTENIDO, HACIENDO CON ELLO DIFÍCIL EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DE ELLAS SE DERIVAN, EL LEGISLADOR HA REALIZADO UNA EXTRAORDINARIA LABOR DE CODIFICACIÓN AL CONSIGNAR EN UN SOLO ORDENAMIENTO, DIVERSAS DISPOSICIONES QUE SE ENCONTRABAN DISPERSAS CREANDO LA "LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS" QUE VIENE A SER UN INSTRUMENTO DE FÁCIL MANEJO A LOS DESTINATARIOS DE LA MISMA Y DE LA CUAL HEMOS QUERIDO HACER UN ANÁLISIS JURÍDICO, QUE CONSTITUYE EL OBJETO DE ESTUDIO DE ESTE -

TRABAJO, POR LO IMPORTANTE QUE RESULTA UNIFICAR EL OBJETO-  
DEL IMPUESTO EN LA LEY QUE SE MENCIONA, DE TODAS LAS DISPO-  
SICIONES QUE SE ABROGAN O DEROGAN, EN SU CASO, AL EXPEDIR-  
SE ÉSTA Y QUE SE TRADUCE, SIN LUGAR A DUDA, EN UN MAYOR -  
CONTROL POR PARTE DE LA AUTORIDAD Y COMO CONSECUENCIA UNA-  
MEJOR ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

AEMM

## CAPITULO I

### ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACION SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

- I.1 LA POTESTAD TRIBUTARIA
- I.2 BASES CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACION
- I.3 ANALISIS DEL ALCANCE Y CONTENIDO DE LA  
FRACCION XXIX DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL.

## I.1 LA POTESTAD TRIBUTARIA.

ES INNEGABLE QUE EN EL DESARROLLO DE LA VIDA DE TODO ESTADO, RESULTE NECESARIO DISPONER DE LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA COSTEAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOS CUALES DEBEN DE ESTAR, POR DE FINICIÓN, ENCAMINADOS A LA REALIZACIÓN DEL OBJETIVO QUE DICHS ESTADOS SE PLANTEAN: EL BIEN COMÚN.

EN UN PRINCIPIO LAS NECESIDADES PÚBLICAS FUERON DIRECTAMENTE SATISFECHAS POR LOS PROPIOS PARTICULARES, AUNQUE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA SE VIÓ OBLIGADA A VIGILAR Y A INTERVENIR, DADA LA FALTA DE MEDIOS PARA LLEVARLO A CABO. HOY ES DE VITAL IMPORTANCIA LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO, EN LA SATISFACCIÓN DE ESAS NECESIDADES.

DESDE FINES DEL SIGLO PASADO SE ACENTUÓ LA CONVENIENCIA DE REGULAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SE CREARON ALGUNAS NORMAS PARA SU ORGANIZACIÓN, AUNQUE SIN UNA TEORÍA QUE LOS DEFINIERA CONSISTENTEMENTE EN EL PLAN GENERAL DEL ESTADO. LA ADMINISTRACIÓN, COMO SUJETO DE PRESTACIONES, HA IDO EXTENDIENDO CONSIDERABLEMENTE EL CAMPO DE SU ACCIÓN.

AL IRSE MARCANDO LA CRECIENTE INTERVENCIÓN DEL ESTADO, ÉSTE ASUMIÓ LA RESPONSABILIDAD DE CIERTOS SERVICIOS, A LOS

QUE LLAMÓ "SERVICIOS PÚBLICOS" POR EL DOBLE CARÁCTER DE SER NECESIDADES COLECTIVAS Y ESTAR ATENDIDAS POR EL ESTADO.

EL ESTADO SE INTERESÓ EN ESAS GRANDES NECESIDADES SOCIALES, MAL ATENDIDAS POR LOS PARTICULARES, OLVIDADAS POR ELLOS, O QUE RECLAMABAN LA INTERVENCIÓN OFICIAL. DE ESTE MODO EL ESTADO VIGILÓ, OTORGÓ SUBSIDIOS, PRERROGATIVAS, CREÓ INSTITUCIONES HASTA ATENDERLAS DIRECTAMENTE, CON TODOS LOS PROBLEMAS INHERENTES A ESTA INTERVENCIÓN.

EL SERVICIO PÚBLICO, DICE CARLOS GARCÍA OVIEDO (1), "ES UNA ORDENACIÓN DE ELEMENTOS Y ACTIVIDADES PARA UN FIN, EL FIN ES LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD PÚBLICA, AUNQUE HAYA NECESIDADES DE ESTA CLASE QUE SE SATISFACEN POR EL RÉGIMEN DEL SERVICIO PRIVADO, EL SERVICIO PÚBLICO IMPLICA LA ACCIÓN DE UNA PERSONALIDAD PÚBLICA, AUNQUE NO SIEMPRE SEAN LAS PERSONAS ADMINISTRATIVAS LAS QUE ASUMAN ESTA EMPRESA; DA LUGAR A UNA SERIE DE RELACIONES JURÍDICAS CONSTITUTIVAS DE UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL, DISTINTO, POR LO TANTO, DEL RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL DE LOS SERVICIOS PRIVADOS".

POR TANTO, PODEMOS CONCLUIR QUE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SON PRESTADOS ESCENCIALMENTE POR EL PODER PÚBLICO, DE UNA MANERA REGULAR Y CONTÍNUA, EN BASE A LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES QUE SON REQUERIDAS POR LOS GOBERNADOS.

LA MAYOR PARTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS POR EL ESTADO TIENEN POR OBJETO BENEFICIAR A LA COLECTIVIDAD EN SU CONJUNTO, POR TAL RAZÓN, NO ES POSIBLE DIVIDIR EL BENEFICIO QUE PARTICULARMENTE RECIBE CADA INDIVIDUO Y CON BASE EN ÉL. ESTIPULAR ALGÚN PRECIO. ES DECIR, NO EXISTEN, EN TÉRMINOS GENERALES, UNIDADES VENDIBLES. ESTA CIRCUNSTANCIA DETERMINA QUE PARA FINANCIAR EL GASTO PÚBLICO, EL ESTADO RECURRA EN MAYOR PROPORCIÓN A MEDIOS DIFERENTES A LOS DE LA VENTA DIRECTA DE BIENES Y SERVICIOS HACIENDO USO DE SUS FACULTADES Y DERECHOS.

DE ESTA FORMA ES PRINCIPIO UNIFORMEMENTE ACEPTADO EL QUE EL USO DE DICHA FACULTAD DEBE ENCAUZARSE A TRAVÉS DE UN PROCESO LEGISLATIVO EN EL CUAL TANTO LOS REPRESENTANTES DE LA POBLACIÓN ASÍ COMO LOS DE LAS AUTORIDADES TENGAN OPORTUNIDAD DE SUPERVISARLA Y DE MARCAR, CORREGIR Y EN SU CASO JUSTIFICAR SU EJERCICIO. LO ANTERIOR GARANTIZA LA PLENA APLICACIÓN Y RESPETO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, YA QUE NO DEBERÁ EXISTIR NINGÚN TRIBUTO SI NO ES ESTABLECIDO PREVIAMENTE EN UNA LEY, ESTO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTICULARES DE APORTAR SU CARGA O DE APORTAR SU TRIBUTO SEA UNA OBLIGACIÓN EX-LEGE, O SEA, UNA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR LEY.

PODEMOS CONCLUIR ENTONCES QUE EL EJERCICIO DE ESA POTESTAD TRIBUTARIA COMIENZA EN EL MOMENTO EN QUE ES PRESENTADO UN PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY AL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y CULMINA EN EL MOMENTO EN QUE DICHO PROYECTO ADQUIERE EL CARÁCTER DE LEY Y POR

LO TANTO OBLIGATORIA PARA TODOS LOS DESTINATARIOS DE LA MISMA,

TODA LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS ENCARGADOS DE EXIGIR, AÚN COACTIVAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN, NO CONSTITUIRÁN ACTOS DE EJERCICIO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA PUESTO QUE SIMPLEMENTE ESTARÁN CUMPLIENDO CON UNA OBLIGACIÓN DE HACER, CONSISTENTE EN DICHA RECAUDACIÓN, LA CUAL LES FUE IMPUESTA TAMBIÉN POR LEY, Y POR LO TANTO DEBEN DE CUMPLIRLA Y NO ESTÁN FACULTADOS PARA DEJARLA DE CUMPLIR, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA CONTENIDA EN LA LEY QUE LES IMPUSO DICHA OBLIGACIÓN.

PARA ELLO ES NECESARIO QUE EL ESTADO COMO EN TODA SOCIEDAD MERCANTIL, CUENTE CON UNA APORTACIÓN DE LOS MIEMBROS QUE LO INTEGRAN, ÉSTO ES, DE LA POBLACIÓN, ASÍ COMO DISPONER DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, YA QUE SE DEBE DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE LA REALIZACIÓN DE ESE BIEN COMÚN PLANTEADO COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL DEL ESTADO NO IMPLICA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PRIMORDIALES POR LAS CUALES OBTENGA UN BENEFICIO ECONÓMICO,

DICHO DE OTRA MANERA, LOS ESTADOS NO EFECTÚAN PRIMORDIALMENTE ACTIVIDADES COMERCIALES, ENTENDIDAS ÉSTAS COMO AQUELLAS QUE SE REALIZAN PARA LA OBTENCIÓN DE UNA GANANCIA.



PLANTEADAS ASÍ LAS COSAS EL ESTADO DEBERÁ EFECTUAR UN SINCÚMERO DE GASTOS PARA PROCURAR BIENESTAR A SUS HABITANTES, POR LO QUE NECESARIAMENTE DEBERÁ CONTAR CON LAS APORTACIONES ALUDIDAS DE UNA MANERA CONSTANTE.

LO ANTERIOR JUSTIFICA LA POSIBILIDAD DE FACULTAR AL GOBIERNO DE ESE ESTADO A IMPONER LAS CARGAS ECONÓMICAS NECESARIAS A LOS BENEFICIARIOS O A LOS DESTINATARIOS DE LOS BENEFICIOS QUE SE GENEREN, QUE DEBERÁ SER NECESARIAMENTE TODA LA POBLACIÓN, SIN PERDER DE VISTA QUE SU APORTACIÓN DEBERÁ SER PROPORCIONAL, NO A LOS BENEFICIOS RECIBIDOS, SINO A SU CAPACIDAD ECONÓMICA.

A DICHA FACULTAD DE IMPONER LAS CARGAS Y LA MEDIDA DE ELLAS A LOS PARTICULARES EN BENEFICIO DEL ESTADO, SE LE HA DENOMINADO POTESTAD TRIBUTARIA.

SALTA A LA VISTA LA IMPORTANCIA DE DICHA FACULTAD ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO DE UNA SERIE DE NORMAS Y PRINCIPIOS QUE CONTROLLEN SU EJERCICIO.

## 1.2 BASES CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACION

ANDRÉS SERRA ROJAS, SOSTIENE QUE "EL DERECHO FIS

CAL O TRIBUTARIO, ESTA CONSTITUIDO POR EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS Y LOS DEMÁS MEDIOS ECONÓMICOS" (2).

EL DERECHO FINANCIERO PÚBLICO, "SE REFIERE A LAS NORMAS QUE RIGEN LAS RELACIONES DE CARÁCTER FINANCIERO ENTRE UN ESTADO Y LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETAS A ÉL" (3).

EL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SESIÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1940, DIJO: "EL DERECHO TRIBUTARIO CONCRETAMENTE REGULA LAS RELACIONES ENTRE LA HACIENDA PÚBLICA Y LOS PARTICULARES CONSIDERADOS EN SU CALIDAD DE CONTRIBUYENTES" (4).

ASÍ PUES, PODEMOS CONCLUIR QUE EL DERECHO TRIBUTARIO ES LA RAMA DEL DERECHO PÚBLICO QUE ESTUDIA LOS PRINCIPIOS, FIJA LAS NORMAS QUE RIGEN LA CREACIÓN Y PERCEPCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y DETERMINA LA NATURALEZA Y LOS CARACTERES DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON EL ADMINISTRADO QUE ESTÁ OBLIGADO A PAGARLOS.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE VISTO, OBVIA ES LA RAZÓN POR LA CUAL SE HA CONSAGRADO EN NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO JURÍDICO DICHA POTESTAD TRIBUTARIA, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN QUE NACE A CARGO DE LA POBLACIÓN EN VIRTUD DE SU EJERCICIO.

EN EFECTO, NUESTRA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO  
31 FRACCIÓN IV, EXPRESA QUE:

ARTICULO 31.- "SON OBLIGACIONES DE LOS ME-  
XICANOS;

... IV.- CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS  
PÚBLICOS, ASÍ DE LA FEDERA-  
CIÓN COMO DEL ESTADO Y MUNI-  
CIPIOS EN QUE RESIDAN, DE LA  
MANERA PROPORCIONAL Y EQUITA  
TIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES."

DE ESTA FORMA SE HA ESTABLECIDO LA OBLIGACIÓN DE  
CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS MENCIONADOS, LOS CUALES DEBERÁN,  
COMO DIJIMOS ANTERIORMENTE, ESTAR CONTENIDA EN UNA LEY Y ADEMÁS DI-  
CHAS CONTRIBUCIONES DEBERÁN SER PROPORCIONALES Y EQUITATIVAS, ENTEN-  
DIENDO A LA PRIMERA CARACTERÍSTICA EN EL SENTIDO DE QUE LA CONTRIBU-  
CIÓN DEBE ESTAR RELACIONADA OBJETIVAMENTE EN RAZÓN CON LA CAPACIDAD  
DE APORTARLA; LA SEGUNDA, ÉSTO ES, QUE SEA EQUITATIVA LA CONTRIBU-  
CIÓN; ATIENDE A UN ELEMENTO DE CARÁCTER SUBJETIVO CONSISTENTE EN QUE  
EL SACRIFICIO DE REALIZAR DICHA APORTACIÓN DEBERÁ SER IGUAL PARA TO-  
DOS AQUELLOS QUE ESTÉN OBLIGADOS A EFECTUARLA.

POR OTRO LADO SE ESTABLECE DE MANERA GENERAL A

LOS ENTES QUE SERÁN QUIENES PERCIBAN LAS CONTRIBUCIONES RECAUDADAS A EFECTO DE REALIZAR SUS FUNCIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.

LO ANTERIOR ES EN CUANTO A LO QUE TOCA A LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, POR LO QUE CORRESPONDE ANALIZAR EL CORRELATIVO DERECHO O POTESTAD DE IMPONERLA. Así, EL ARTÍCULO 73 EN SU FRACCIÓN VII ESTABLECE QUE:

ARTICULO 73.- "EL CONGRESO TIENE FACULTAD:

... VII.- PARA IMPONER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS A CUBRIR EL PRESUPUESTO;"

DE ESTA FORMA SE ESTABLECE DE MANERA MUY AMPLIA LA FACULTAD DE IMPONER ÚNICAMENTE LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DEL ESTADO QUE DEBEN DE CONSIGNAR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, O SEA, LA AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO PARA REALIZAR LOS GASTOS PÚBLICOS DEL EJERCICIO, MISMO QUE ES AUTORIZADO POR DECRETO EMANADO EXCLUSIVAMENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR SER LA POBLACIÓN A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUIENES DEBERÁN JUZGARLO Y DICTAMINAR SOBRE SU CONVENIENCIA. Así, NUESTRA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV NOS SEÑALA QUE:

ARTICULO 74.- "SON FACULTADES EXCLUSIVAS DE  
LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

- ... IV.- EXAMINAR, DISCUTIR Y APROBAR ANUALMENTE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y EL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DISCUTIENDO PRIMERO LAS CONTRIBUCIONES QUE A SU JUICIO, DEBEN DECRETARSE PARA CUBRIRLOS; ASÍ COMO REVISAR LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO ANTERIOR."

ADEMÁS, EL CONGRESO DEBE CELEBRAR CADA AÑO SESIONES ORDINARIAS, EN LAS CUALES SE OCUPARÁ DE REVISAR LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO ANTERIOR, QUE SERÁ PRESENTADA A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO, DENTRO DE LOS 10 PRIMEROS DÍAS DEL MES DE JUNIO; "LA REVISIÓN NO SE LIMITARÁ A INVESTIGAR SI LAS CANTIDADES GASTADAS ESTÁN O NO DE ACUERDO CON LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DEL PRESUPUESTO, SINO QUE SE EXTENDERÁ AL EXAMEN DE LA EXACTITUD Y JUSTIFICACIÓN DE LOS GASTOS HECHOS ASÍ COMO A DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES A QUE HUBIERE LUGAR." "NO PODRÁ HACER OTRAS PARTIDAS SECRETAS, FUERA DE LAS QUE SE CONSIDERAN NECESARIAS CON ESE CARÁCTER, EN EL MISMO PRESUPUESTO; LAS QUE EMPLEARÁN LOS SECRETARIOS POR ACUERDO ESCRITO DEL

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA," ASÍ TAMBIÉN EL CONGRESO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXAMINAR, DISCUTIR Y APROBAR EL PRESUPUESTO DEL AÑO FISCAL SIGUIENTE Y DECRETAR LOS IMPUESTOS NECESARIOS PARA CUBRIRLO. (ARTÍCULO 74 CONSTITUCIONAL).

DENTRO DEL PROPIO ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN ENCONTRAMOS LA FRACCIÓN XXX LA CUAL FACULTA AL CONGRESO "PARA EXPEDIR TODAS LAS LEYES QUE SEAN NECESARIAS, A OBJETO DE HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES ANTERIORES, Y TODAS LAS OTRAS CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCIÓN A LOS PODERES DE LA UNIÓN."

A DICHA FRACCIÓN SE LE HA DENOMINADO "EL CAJÓN DE SASTRE" YA QUE SU ALCANCE ES MUY AMPLIO PUESTO QUE CONSIGNA LAS LLAMADAS "FACULTADES IMPLÍCITAS" POR LAS CUALES EL CONGRESO, HACIENDO USO DE ELLAS, PUEDE JUSTIFICAR LA EXPEDICIÓN DE DETERMINADAS LEYES O DECRETOS CUYA FACULTAD PARA EXPEDIRLOS NO HAYA SIDO ESTABLECIDA DE MANERA EXPLÍCITA.

AL EFECTO, GRANDE HA SIDO LA DISCUSIÓN, POR EJEMPLO, DE SI LOS EXTRANJEROS SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CONTRIBUIR CON LOS GASTOS PÚBLICOS YA QUE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN ANTES ANALIZADA, SOLAMENTE SE REFIERE A LOS MEXICANOS. TAL PROBLEMA NO EXISTE EN NUESTRA CONSTITUCIÓN YA QUE EL MENCIONADO ARTÍCULO 31 ÚNICAMENTE HA CONSIGNADO EN RANGO CONSTITUCIONAL UNA DE LAS

OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS SIN QUEDAR POR ELLO LIBRES DE DICHA OBLIGACIÓN LOS EXTRANJEROS. ABUNDANDO DEBEMOS SEÑALAR QUE SI EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE PLENAS FACULTADES PARA ESTABLECER "LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS A CUBRIR EL PRESUPUESTO" Y ADEMÁS SE LE FACULTA PARA EXPEDIR CUALQUIER DISPOSICIÓN QUE TIENDA A HACER EFECTIVA DICHA FACULTAD, TAL Y COMO LO ESTABLECE LA FRACCIÓN XXX, DEBEMOS ENTONCES CONSIDERAR QUE SI EL CONGRESO ESTIMA CONVENIENTE GRAVAR LOS INGRESOS DE LOS EXTRANJEROS, TENDRÁ PLENA FACULTAD PARA HACERLO PUES LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 EN NINGÚN MOMENTO ES RESTRICTIVA SINO SIMPLEMENTE ENUNCIATIVA DE UNA OBLIGACIÓN QUE BIEN PUDO HABERSE SUPRIMIDO SU ESTABLECIMIENTO EXPRESO, PERO SIN EMBARGO DE ACUERDO CON LAS FRACCIONES VII Y XXX DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL QUE VENIMOS ANALIZANDO, EL CONGRESO TENDRÍA PLENA FACULTAD PARA ESTABLECER DICHAS CONTRIBUCIONES A TRAVÉS DE LAS LEYES ORDINARIAS QUE AL EFECTO EXPIDIERE.

### I.3 ANALISIS DEL ALCANCE Y CONTENIDO DE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL

INDEPENDIEMENTE DE LAS BASES CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN QUE HEVOS DESCRITO EN LOS PUNTOS ANTERIORES EN FORMA BREVE Y SOMERA POR NO SER MATERIA DEL PRESENTE TRABAJO, CORRESPONDE SEÑALAR QUE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL DETALLA UNA RELACIÓN DE MATERIAS EN LAS CUALES ÚNICAMENTE EL CONGRESO DE

LA UNIÓN PODRÁ IMPONER LAS CONTRIBUCIONES QUE DETERMINE CONVENIENTES SIN QUE EXISTA LA POSIBILIDAD DE QUE CONCURRA EN DICHA IMPOSICIÓN ALGÚN OTRO ENTE, Y AL EFECTO EXCLUSIVAMENTE SE LES FACULTA PARA PARTICIPAR EN SU RENDIMIENTO, Y QUE A LA LETRA PRECEPTÚA:

ARTICULO 73.- "EL CONGRESO TIENE FACULTAD:

... XXIX.- PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES:

- 1º SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR;
- 2º SOBRE EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES COMPRENDIDOS EN LOS PÁRRAFOS 4º Y 5º DEL ARTÍCULO 27;
- 3º SOBRE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SOCIEDADES DE SEGUROS;
- 4º SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS O EXPLOTADOS DIRECTAMENTE POR LA FEDERACIÓN, Y



5<sup>o</sup> ESPECIALES SOBRE:

A) ENERGÍA ELÉCTRICA;

B) PRODUCCIÓN Y CONSUMO  
DE TABACOS LABRADOS;C) GASOLINA Y OTROS PRO-  
DUCTOS DERIVADOS DEL  
PETRÓLEO;

D) CERILLOS Y FÓSFOROS;

E) AGUAMIEL Y PRODUCTOS  
DE SU FERMENTACIÓN;

F) EXPLOTACIÓN FORESTAL, Y

G) PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE  
CERVEZA."

" LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARTICIPARÁN EN EL REN-  
DIMIENTO DE ESTAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES, EN LA PROPORCIÓN QUE LA  
LEY SECUNDARIA FEDERAL DETERMINE.

LAS LEGISLATURAS LOCALES FIJARÁN EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS, EN SUS INGRESOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA."

ESTE ÚLTIMO PÁRRAFO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA MISMA CONSTITUCIÓN YA QUE EL MUNICIPIO, A PESAR DE TENER FACULTADES PARA ADMINISTRAR LIBREMENTE SU HACIENDA, ÉSTA VA A FORMARSE POR LAS CONTRIBUCIONES QUE LE SEÑALEN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, POR LO QUE EL MUNICIPIO NO TIENE PLENA POTESTAD JURÍDICA TRIBUTARIA.

DE ESTA MANERA LOS ESTADOS A TRAVÉS DE SUS LEGISLATURAS LES AUTORIZAN LOS RECURSOS PARA SATISFACER SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS POR MEDIO DE FUENTES TRIBUTARIAS Y SISTEMAS DE IMPOSICIÓN DE BAJO RENDIMIENTO COMO LO SON DIVERSAS LEYES IMPOSITIVAS ESPECIALES COMO LA QUE SE ANALIZA.

POR EJEMPLO:

LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TABACOS LABRADOS, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1961, OTORGABA A LOS MUNICIPIOS UNA PARTICIPACIÓN DEL 1% SOBRE EL RENDIMIENTO DEL IMPUESTO, DEBIENDO LA ENTIDAD ESTATAL DETERMINAR LA FORMA DE DISTRIBUIR DICHO PORCENTAJE ENTRE LOS MUNICI -

PIOS, PARA EL EFECTO DE QUE EL BANCO DE MÉXICO, S.A., LES PAGARA MENSUAL Y DIRECTAMENTE LAS CANTIDADES QUE LES CORRESPONDIERAN.

LA LEY DEL IMPUESTO AL PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1947, EN SU ARTÍCULO 16 OTORGABA A LOS MUNICIPIOS DONDE SE ENCUENTRAN LOS POZOS PRODUCTORES, UNA PARTICIPACIÓN DEL 1% SOBRE EL RENDIMIENTO DEL GRAVAMEN.

POR ÚLTIMO, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE CERVEZA, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1954, ESTABLECÍA EN SU ARTÍCULO 4º QUE DEL RENDIMIENTO DEL IMPUESTO SE OTORGARÍA UN CENTAVO Y MEDIO POR LITRO DE CERVEZA QUE SE CONSUMIERA EN CADA MUNICIPIO, EL CUAL SE CUBRIRÍA DIRECTAMENTE POR EL BANCO DE MÉXICO, S.A., CONFORME LA DISTRIBUCIÓN QUE SEÑALABA AL EFECTO LA LEGISLATURA LOCAL CORRESPONDIENTE.

ASÍ PUES, DICHA RELACIÓN DE MATERIAS SOBRE LAS CUALES EL CONGRESO TIENE PLENA FACULTAD PARA GRAVARLOS EN FORMA EXCLUSIVA, CONSTITUYE LA FUENTE DE LOS LLAMADOS "IMPUESTOS ESPECIALES", Y AL EFECTO SE EXPIDIERON UNA SERIE DE LEYES QUE REGULABAN LA IMPOSICIÓN DE CONTRIBUCIONES SOBRE CADA UNA DE DICHAS MATERIAS.

SIN EMBARGO VARIAS DE ELLAS HAN SIDO YA ABROGADAS POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, CUYO CONTENIDO ES OBJETO DEL PRESENTE ESTUDIO, O SE HA YA DELIMITADO LA VIGENCIA DE ALGUNAS DE ELLAS.

DICHAS LEYES QUE ESTABLECÍAN CONTRIBUCIONES SOBRE ALGUNAS DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN SON:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE SEGUROS.- CONTENIDA EN EL NUMERAL 3º DE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL.

LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE SEGUROS QUE YA HA SIDO ABROGADA, ESTABLECÍA LA OBLIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS, AL PAGO DE ESTE IMPUESTO CON LA TASA DEL 3% A LAS PRIMAS QUE OBTUVIERAN COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS CONTRATOS DE SEGUROS. EL CONTRIBUYENTE TRANSLADABA EN FORMA EXPRESA A QUIEN PAGABA LA PRIMA, UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL IMPUESTO ESTABLECIDO EN ESA LEY.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TABACOS LABRADOS.- (ABROGADA) CONTENIDA EN EL INCISO B, NUMERAL 5º DE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL.

ESTA LEY CONSTITUÍA COMO OBJETO DEL PAGO EN ESE IMPUESTO, LA ELABORACIÓN DE TABACOS LABRADOS, EN TODAS SUS FORMAS, CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- 1.- CIGARROS,
- 2.- TABACOS CERNIDOS, PICADOS, DE HEBRA, DE MASCAR Y EL RAPÉ.

POR LO QUE ERAN CAUSANTES DE ESE IMPUESTO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE LOS PRODUCÍAN O IMPORTABAN.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE COMPRA VENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS.- ABROGADA A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1982.

TENÍA COMO OBJETO DEL IMPUESTO LA COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE BEBIDAS ELABORADAS CON JUCO O PULPA DE FRUTA, REFRESCOS GASIFICADOS O SIN GAS ELA-

BORADOS CON ESENCIAS DE FRUTAS O SIMILARES, AGUAS MINERALES GASIFICADAS O SIN GAS, AGUAS POTABLES ENVASADAS Y GASIFICADAS, Y CONCENTRADOS, POLVOS, JARABES, ESENCIAS O EXTRACTOS DE SABORES, CUANDO AL DILUIRSE PUDIERAN OBTENERSE REFRESCOS.

SE CONSIDERABAN COMO SUJETOS DE LA MISMA; LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES Y LAS UNIDADES QUE IMPORTASEN LOS ARTÍCULOS QUE DESCRIBIMOS EN LÍNEAS ANTERIORES, O QUE LOS ELABORASEN O ENVASAPEN PARA SU VENTA.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TELEFONOS.- (ABROGADA) CONTENIDA EN EL NUMERAL 4º DE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL.

SEÑALABA COMO OBLIGACIÓN DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES Y A LAS UNIDADES ECONÓMICAS QUE REALIZARAN LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES:

1.- PRESTEN SERVICIOS TELEFÓNICOS

2.- VENDAN O INSTALEN CENTRALES O CONMUTADORES TELEFÓNICOS PARA COMUNICACIÓN EXTERNA.

3.- IMPORTEN CENTRALES O CONMUTADORES TELEFÓNICOS PARA COMUNICACIÓN EXTERIOR.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA.- (ABROGADA) CONTENIDA EN EL INCISO C DEL NUMERAL 5º DE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL.

SEÑALABA OBJETO DEL IMPUESTO, LA VENTA DE GASOLINA DE PROCEDENCIA NACIONAL-EXTRANJERA, AÚN CUANDO CONTUVIERA ALCOHOL U OTROS COMPONENTES, ASÍ COMO LA VENTA DE COMBUSTIBLE PARA AVIONES, QUE SE REALIZARAN EN EXPENDIOS AUTORIZADOS.

TAMBIÉN ERA OBJETO DE ESTE IMPUESTO LA VENTA A CONSUMIDORES QUE REALIZARAN DIRECTAMENTE LOS IMPORTADORES O PETRÓLEOS MEXICANOS.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE CERVEZA.- (DEROGADA) CONTENIDA EN EL INCISO G DEL NUMERAL 5º DE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL.

CON EXCEPCIÓN A LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN II A XXV Y XXVII A XXIX Y 25 EN VIGOR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1981 A PARTIR DE LA CUAL QUEDARÁ ABROGADA. SE CONSIDERABA OBJETO DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO LA PRODUCCIÓN Y EL CONSUMO DE CERVEZA EN TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO LA IMPORTACIÓN DE LA MISMA PARA CONSUMO NACIONAL.

LEY FEDERAL DE IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS DE AZÚCAR, ALCOHOL, AGUARDIENTE Y ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.- CONTENIDA EN EL INCISO E, NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, QUE QUEDA DEROGADA CON EXCEPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 A 16, 52, 53, 54 Y 56 QUE SEGUIRÁN EN VIGOR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1981 FECHA EN LA CUAL QUEDARÁN ABROGADOS.

ESTA LEY GRAVABA LA VENTA DE PRIMERA MANO DE AZÚCAR Y MIELES INCRISTALIZABLES, DE ALCOHOL O LAS OPERACIONES ASIMILADAS A ÉSTOS, COMO EL ENVASAMIENTO DE ESTE ÚLTIMO, SU PRODUCCIÓN Y FALTANTE EN LA MISMA, QUEDANDO SUJETOS AL PAGO DE ESTE IMPUESTO LAS PER-



SONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE COLOCARAN DENTRO DE  
CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO  
1º DE ESTA LEY.

## CAPITULO II

ANALISIS DE LAS LEYES ORDINARIAS QUE REGULABAN LA IMPOSICION DE CONTRIBUCIONES RESPECTO DE ALGUNAS DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN LA FRACCION XXIX DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL Y QUE QUEDARON ABROGADAS O DEROGADAS POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

- II.1 LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA
- II.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE SEGUROS
- II.3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE TELEFONOS
- II.4 LEY DEL IMPUESTO SOBRE TABACOS LABRADOS
- II.5 LEY DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS
- II.6 LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION Y CONSUMO DE CERVEZA
- II.7 LEY FEDERAL DE IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS DEL AZUCAR, ALCOHOL, AGUARDIENTE Y ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ANALISIS DE LAS LEYES ORDINARIAS QUE REGULABAN LA IMPOSICION DE CONTRIBUCIONES RESPECTO DE ALGUNAS DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN LA FRACCION XXIX DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL Y QUE QUEDARON ABROGADAS O DEROGADAS POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS ENTRÓ EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE 1981 EN TODA LA REPÚBLICA CON EXCEPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS INCISOS A, B Y C DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 2º DE ESTE ORDENAMIENTO QUE VEREMOS MAS ADELANTE, RELATIVAS A LA ENAJENACIÓN E IMPORTACIÓN DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS EN ENVASES CERRADOS; JARABES O CONCENTRADOS PARA PREPARAR REFRESCOS QUE SE EXPENDAN EN ENVASES ABIERTOS UTILIZANDO APARATOS ELÉCTRICOS O MECÁNICOS; Y CONCENTRADOS, POLVOS, JARABES, ESENCIAS O EXTRACTOS DE SABORES, DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL, QUE AL DILUIRSE PERMITAN OBTENER REFRESCOS; LAS CUALES ENTRARÁN EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE 1982.

AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY QUEDARON ABROGADOS LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICO TRIBUTARIOS SIGUIENTES:

I.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA

- II.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE SEGUROS
- III.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE TABACOS LABPADOS
- IV.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE TELEFONOS

A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1982 QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS.

AL ENTRAR EN VIGOR LA PRESENTE LEY, QUEDARON DEROGADAS LAS LEYES SIGUIENTES:

I.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION Y CONSUMO DE CERVEZA, A EXCEPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIONES II A XXV Y XXVII A XXIX Y 25, QUE CONTINUARÁN EN VIGOR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1981, FECHA A PARTIR DE LA CUAL QUEDA ABROGADA DICHA LEY.

II.- LEY FEDERAL DE IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS DEL AZUCAR, ALCOHOL, AGUARDIENTE Y ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A EXCEPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 A 16, 52, 53, 54 Y 56, QUE CONTINUARÁN EN VIGOR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1981, FECHA A PARTIR DE LA CUAL QUEDA ABROGADA DICHA LEY.

LOS REGLAMENTOS DE LAS LEYES QUE SE DEROGAN SE CONTINUARÁN APLICANDO EN LO RELATIVO A LOS PRECEPTOS QUE QUEDAN VIGENTES, SÓLO DURANTE EL AÑO DE 1981.

TODA VEZ QUE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SE HA DIFUNDIDO CON TODOS LOS REQUISITOS QUE DEBEN DE OBSERVARSE PARA EXPEDIR UN ORDENAMIENTO, ÉSTO ES, QUE SE HAN SATISFECHO LOS EXTREMOS DE LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 CONSTITUCIONALES REFERENTE A LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Y A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LAS MISMAS, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, RELATIVA A LA FACULTAD QUE SE CONCEDE A LA FEDERACIÓN PARA PERCIBIR LOS INGRESOS QUE SE OBTENGAN CON BASE EN LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE ES MATERIA DEL PRESENTE ESTUDIO, SERÁ, EN CONSECUENCIA, DE OBSERVANCIA GENERAL PARA TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE REALICEN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO PREVISTAS EN DICHA LEY.

SIN EMBARGO RESULTA CONVENIENTE REPASAR LOS ASPECTOS MERAMENTE ESENCIALES DE DICHS ORDENAMIENTOS CON EL OBJETO DE IRNOS UBICANDO EN EL CAMPO QUE HA SIDO MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL DE LA LEY OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO.

II.1. LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA.- ÉSTA LEY SE DENOMINA ASÍ DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 1979, POR DECRETO DE ESA FECHA Y QUE SE PUBLICÓ EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN EL 31 DEL MISMO MES Y AÑO, EN VIGOR DESDE EL 1º DE ENERO DE 1980.

OBJETO.-

EN EL ARTÍCULO 1º DE ESTA LEY SE DISPUSO QUE:

"ES OBJETO DEL IMPUESTO QUE ESTABLECE ESTA LEY, LA VENTA DE GASOLINA DE PROCEDENCIA NACIONAL O EXTRANJERA AÚN CUANDO CONTenga ALCOHOL U OTROS COMPONENTES, ASÍ COMO LA VENTA DE COMBUSTIBLE PARA AVIONES, QUE SE REALICEN EN EXPENDIOS AUTORIZADOS"

"TAMBIÉN SON OBJETO DEL IMPUESTO LA VENTA A CONSUMIDORES QUE REALICEN DIRECTAMENTE - LOS IMPORTADORES O PETRÓLEOS MEXICANOS."

"PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE EQUIPARA A LA VENTA EL SOLO HECHO DE QUE LA GASOLINA O EL COMBUSTIBLE CITADO SALGA DEL DOMINIO DIRECTO DEL CAUSANTE, POR CUALQUIER TÍTULO O MOTIVO O CUANDO EL CONSUMO SE REALICE POR LOS IMPORTADORES O POR PETRÓLEOS MEXICANOS.

## SUJETOS DEL IMPUESTO

SERÁN SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA, AQUELLOS QUE LA REALICEN (LA VENTA) O CUANDO LA GASOLINA O EL COMBUSTIBLE OBJETO DE ESTE IMPUESTO SALGA DEL DOMINIO DIRECTO DEL CAUSANTE O CUANDO EL CONSUMO SE REALICE POR LOS IMPORTADORES O POR PETRÓLEOS MEXI

CANOS.

SE CONSIDERA QUE DEBERÁ CAUSARSE ESTE IMPUESTO EN EL MOMENTO EN QUE SE REALICE LA VENTA DEL OBJETO MATERIA DE ESTE IMPUESTO.

## BASE

LA BASE QUE SE TOMARÁ PARA CALCULAR EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA SERÁ EL MONTO TOTAL DE LOS INGRESOS QUE SE OBTENGAN POR LA VENTA DE LOS PRODUCTOS GRAVADOS, ÉSTOS, SIN INCLUIR LOS SOBREPRECIOS AUTORIZADOS, PODRÁ TRASLADARSE ESTE IMPUESTO AL COMPRADOR.

## TASA

AL MONTO TOTAL DE LOS INGRESOS QUE SE OBTENGAN POR LA VENTA DE GASOLINA O, EN SU CASO, COMBUSTIBLE PARA AVIONES, SE APLICARÁ LA TASA DEL 50% Y TRATÁNDOSE DE GASOLINA, SE INCREMENTARÁ CUANDO AUMENTE SU PRECIO A LOS CONSUMIDORES, EN ESTE ÚLTIMO CASO SE APLICARÁ LA REGLA QUE AL EFECTO SE DETERMINA EN EL ARTÍCULO 4º DE ESTA LEY.

## FORMAS DE PAGO

LOS PAGOS SE EFECTUARÁN QUINCENALMENTE, RESPECTO DE LA VENTA REALIZADA EN LA QUINCENA ANTERIOR Y DENTRO DE LOS 3 ÚLTIMOS MESES SIGUIENTES A LA FECHA DEL CIERRE DE SU EJERCICIO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS, PRESENTARÁN UNA DECLARACIÓN ANUAL CON LA INFORMACIÓN DEL PERÍODO QUE ABARQUE ESE EJERCICIO, DE LAS ENAJENACIONES POR ENTIDAD FEDERATIVA.

NO SE APLICARÁ A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA NINGUNA EXENCIÓN.

~~SE APLICARÁN MERMAS HASTA DEL 0.74%, CALCULADAS ÉSTAS SOBRE VOLÚMENES ADQUIRIDOS.~~

## PARTICIPACION A ENTIDADES FEDERATIVAS

"LOS ESTADOS QUE NO SE ADHIERAN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, TENDRÁN UNA PARTICIPACIÓN DEL 10% DEL RENDIMIENTO DEL IMPUESTO QUE SE CAUSE DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES". DE ESA PARTICIPACIÓN SE DESTINARÁ UN 20% A LOS MUNICIPIOS - (ART. 11).



SE CONCEDERÁ ESTA PARTICIPACIÓN A ESTADOS Y MUNICIPIOS QUE NO MANTENGAN EN VIGOR IMPUESTOS LOCALES ESPECIALES SOBRE LA PRODUCCIÓN, INTRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE GASOLINA, ASÍ COMO LAS OPERACIONES GRAVADAS POR ESTA LEY. (ART. 12)

II.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE SEGUROS.- (31 DE DICIEMBRE DE 1979), EN VIGOR DESDE EL 1º DE ENERO DE 1980

## OBJETO

LA OBTENCIÓN DE PRIMAS POR INSTITUCIONES DE SEGUROS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS, COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS CONTRATOS DE SEGUROS, SERÁ EL OBJETO QUE GRAVE ESTA LEY. EL CONTRIBUYENTE TRASLADARÁ EN FORMA EXPRESA A QUIEN PAGUE LAS PRIMAS, UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL IMPUESTO QUE SE ESTABLECE.

## SUJETOS DEL IMPUESTO

EN BASE A LO ANTERIOR ESTÁN SUJETOS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE SEGUROS TODAS LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS, SOBRE LAS PRIMAS QUE OBTENGAN COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

## EXCEPCIONES AL PAGO DE ESTE IMPUESTO

ARTÍCULO 2º.- No se pagará el impuesto en los

siguientes casos:

- I.- REASEGUROS
- II.- SEGUROS COLECTIVOS O DE GRUPO, DE LAS OPERACIONES DE VIDA, Y LAS DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.
- III.- OPERACIONES DE SEGUROS DE DAÑOS

## FORMAS DE PAGO

SE EFECTUARÁN PAGOS MENSUALES PROVISIONALES CORRESPONDIENTES AL IMPORTE DE LAS PRIMAS QUE SE OBTENGAN DEL MES ANTERIOR A ESTA DECLARACIÓN Y EL CÁLCULO DEL IMPUESTO POR EJERCICIOS FISCALES COINCIDIRÁ CON LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS.

## BASE Y TASA PARA EL PAGO DEL IMPUESTO

SE APLICARÁ PARA EFECTOS DE ESTE IMPUESTO LA TASA DEL 3% A LAS PRIMAS QUE SE OBTENGAN COMO CONTRAPRESTACIÓN POR CON-

TRATOS DE SEGUROS.

11.3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE TELEFONOS.- RECIBE ESTE NOMBRE POR DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1979, PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO MES Y AÑO, EN VIGOR DESDE EL 1º DE ENERO DE 1980.

OBJETO

SERÁ OBJETO DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO:

- 1.- LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TELÉFONICOS
- 2.- LA VENTA O INSTALACIÓN DE CENTRALES O DE CONMUTADORES TELÉFONICOS PARA COMUNICACIÓN EXTERIOR.
- 3.- LA IMPORTACIÓN DE CENTRALES O CONMUTADORES TELÉFONICOS PARA COMUNICACIÓN EXTERIOR.

## SUJETOS DEL IMPUESTO

"ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE ESTE IMPUESTO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES Y LAS UNIDADES ESTABLECIDAS QUE REALICEN LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES:

- I.- PRESTEN SERVICIOS TELEFÓNICOS
- II.- VENDAN O INSTALEN CENTRALES O CONMUTADORES TELEFÓNICOS PARA COMUNICACIÓN EXTERIOR
- III.- IMPORTEN CENTRALES O CONMUTADORES TELEFÓNICOS PARA COMUNICACIÓN EXTERIOR"

## BASE Y TASA PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO

SE TOMARÁ COMO BASE PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS LOS INGRESOS QUE SE OBTENGAN DE LA PRESTACIÓN, VENTA, INSTALACIÓN O IMPORTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO SEGÚN CORRESPONDA EN RAZÓN DEL OBJETO DE ESTE IMPUESTO Y QUE HA QUEDADO ESTABLECIDO, APLICÁNDOSE A ÉSTO LAS TASAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 3º DE LA MISMA LEY.

TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN DE CENTRALES O CONMUTADORES TELEFÓNICOS PARA COMUNICACIÓN EXTERIOR LA BASE SERÁ EL PRECIO MAYOR DE LA VENTA AL CONSUMIDOR.

TRATÁNDOSE DE IMPORTADORES QUE NO VENDAN LOS APARATOS, LA BASE DEL IMPUESTO SERÁ LA MISMA QUE SE CONSIDERE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, ADICIONADA CON EL MONTO DE ESTE ÚLTIMO IMPUESTO Y DE LOS DEMÁS QUE SE TENGAN QUE PAGAR CON MOTIVO DE LA IMPORTACIÓN.

RESPECTO A AQUELLOS INGRESOS QUE SE OBTENGAN, SE PAGARÁN AL MES SIGUIENTE CONFORME, A LA BASE Y APLICACIÓN DE LA TASA CORRESPONDIENTE, PRESENTANDO AL EFECTO DECLARACIÓN MENSUAL, TOMANDO EN CUENTA QUE DICHA DECLARACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE AÚN CUANDO EN EL TIEMPO QUE DEBA REALIZARSE NO SE HUBIERE OBTENIDO EL INGRESO QUE GRAVA ESTA LEY.

SE DESTINARÁ EL 40% DE ESTE INGRESO A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL SERVICIO TELEFÓNICO PARA SU DESARROLLO.

#### II.4 LEY DEL IMPUESTO SOBRE TABACOS LABRADOS.- (EN VIGOR DESDE EL PRIMERO DE ENERO DE 1962)

##### OBJETO

SE CONSIDERA OBJETO DE ESTE IMPUESTO LA ELABORACIÓN DE TABACOS LABRADOS EN TODAS SUS FORMAS, CONSIDERANDO TAMBIÉN LA

IMPORTACIÓN DE ELLOS.

SUJETOS

EN CONSIDERACIÓN AL OBJETO DE ESTE IMPUESTO, SERÁN SUJETOS AL PAGO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRODUZCAN O IMPORTEN TABACOS LABRADOS.

EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY QUE SE MENCIONA SEÑALA:

"TENDRÁN RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL PAGO DEL IMPUESTO, CUANDO NO SE HAYA CUBIERTO:

- A) LOS COMERCIANTES, EXPENDEDORES, ADQUIRENTES Y POSEEDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS, QUE NO SEAN PARA SU CONSUMO PERSONAL.
- B) LAS PERSONAS QUE PERMITAN A OTROS LA VENTA DE DICHOS PRODUCTOS EN SUS CASAS O ESTABLECIMIENTOS.
- C) LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y LOS GERENTES O ADMINISTRADO-

RES DE LAS SOCIEDADES Y EMPRESAS CAUSAN  
TES".

BASE Y TASA

SE CONSIDERARÁ COMO BASE PARA EL PAGO DE ESTE IMPUESTO EL PRECIO DE FÁBRICA DE CADA CAJETILLA O ENVASE DE CIGARROS O DE ALGÚN OTRO PRODUCTO APLICÁNDOSE AL MISMO LA TARIFA EN LOS POR CIENTOS SIGUIENTES:

TARIFA

CON PRECIO DE FÁBRICA		POR CIENTO APLICABLE
	\$ M.N.	o/o
HASTA	1.26	3.00
DE 1.27 A	1.81	26.00
DE 1.82 A	1.99	80.00
DE 2.00 A	2.04	123.00
DE 2.05 A	2.89	125.50
DE 2.90 EN ADELANTE		151.00

COMO EXCEPCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA BASE QUE SE TOMA EN CUENTA PARA EL PAGO DE ESTE IMPUESTO, EL ARTÍCULO 3º DE LA MISMA DISPOSICIÓN SEÑALA LO SIGUIENTE:

"TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN LA BASE SERÁ EL VALOR DE LOS TABACOS LABRADOS IMPORTADOS. DICHO VALOR SERÁ EL PRECIO MÁS ALTO DE VENTA A LAS PERSONAS QUE LOS ADQUIERAN PARA SU ENAJENACIÓN AL CONSUMIDOR"

CUANDO LOS IMPORTADORES NO VENDAN DIRECTAMENTE LOS TABACOS LABRADOS A AQUELLAS PERSONAS QUE LOS ENAJENARÁN DIRECTAMENTE, SE TOMARÁ EN CUENTA COMO BASE EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, ADICIONADO CON LOS PAGOS QUE PARA DICHA IMPORTACIÓN TUVIERAN QUE HACERSE.

SI HUBIERE DISMINUCIÓN EN EL CONTENIDO DE LOS ENVASES, SE DETERMINARÁ LA TARIFA QUE CORRESPONDA, APLICANDO A SU PRECIO DE FABRICACIÓN EL MISMO POR CIENTO QUE SE APLIQUE PARA LOS ENVASES DE CAJETILLAS NORMALES.

#### FORMAS DE PAGO DEL IMPUESTO

EL IMPUESTO SOBRE TABACOS LABRADOS SE PAGARÁ MENSUALMENTE, AÚN CUANDO EN ALGUNO DE LOS MESES NO HAYAN REALIZADO ENAJENACIONES QUE QUEDEN SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO QUE ESTABLECE ESTA LEY.

TODAS AQUELLAS EXPORTACIONES NACIONALES QUE DE



TABACOS LABRADOS SE HICIEREN QUEDARÁN EXCEPTUADOS DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO, ASÍ COMO LOS TABACOS LABRADOS QUE SE VENDAN A LOS FABRICANTES, COMO MATERIA PRIMA QUE SE DESTINE A LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS QUE QUEDEN GRAVADOS EN ESTA LEY, ASÍ COMO LOS TABACOS LABRADOS NACIONALES QUE SE EXPORTEN Y CUANDO EL TOTAL DE PRODUCCIÓN SEA INFERIOR A 40.000,000 DE CAJETILLAS ANUALES, EN LOS QUE SE UTILICEN EXCLUSIVAMENTE TABACOS PRODUCIDOS EN EL PAÍS EN TODAS SUS MARCAS Y QUE EL ORIGEN DE ESTAS SEA TAMBIÉN NACIONAL.

#### PARTICIPACION A LOS ESTADOS

LOS ESTADOS QUE NO SE ADHIERAN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, PARTICIPARÁN DE LA RECAUDACIÓN ATRIBUIBLE A SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

- A).- 2% A LAS ENTIDADES PRODUCTORAS
- B).- 13% A LAS ENTIDADES CONSUMIDORAS
- C).- 5% A LOS MUNICIPIOS DE LAS ENTIDADES CONSUMIDORAS

LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DETERMINARÁN LA DISTRIBUCIÓN QUE CORRESPONDA A LOS MUNICIPIOS.

CUANDO EL CAPITAL DE LOS CONTRIBUYENTES SEA ME

NOR DE \$10,000.00 EL TOTAL DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDERÁ A LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE LOS ELABORE.

## FORMAS DE PAGO

EL PAGO SE EFECTUARÁ CON PAGOS PROVISIONALES MENSUALES A CUENTA DE LA DECLARACIÓN ANUAL QUE COINCIDIRÁ CON LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS.

EN ESTA ÚLTIMA DECLARACIÓN EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ PRESENTAR, ADEMÁS, LOS LIBROS, DOCUMENTOS, ETC., QUE LA MISMA LEY DETERMINA, TODO ÉSTO ES APLICABLE EN LOS MISMOS TÉRMINOS PARA EL CASO DE LOS IMPORTADORES, CUBRIÉNDOSE LOS IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN RESPECTIVOS.

TRATÁNDOSE DE IMPORTADORES QUE NO SE ENCUENTREN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS PRESETARÁN DECLARACIÓN POR AÑO CALENDARIO, DURANTE LOS PRIMEROS TRES MESES DEL AÑO SIGUIENTE CON LA INFORMACIÓN QUE TODOS LOS IMPORTADORES DE TABACOS LABRADOS DEBEN PROPORCIONAR SOBRE LA IMPORTACIÓN Y CONSUMO DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.

II.5 LEY DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS  
ENVASADAS Y REFRESCOS (30 DE DICIEMBRE DE 1957)

OBJETO

EL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE  
COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS SEÑALA:

ARTÍCULO 1.º<sup>1</sup> ES OBJETO DEL IMPUESTO LA COM-  
PRAVENTA DE PRIMERA MANO DE LOS SIGUIENTES  
PRODUCTOS:

- I.- BEBIDAS ELABORADAS CON JUGO O PULPA DE  
FRUTAS, SIEMPRE QUE EL PESO DEL CONTE-  
NIDO DE ESTAS MATERIAS PRIMAS NO EXCE-  
DA DEL 40% DEL PESO DE LA BEBIDA.
- II.- REFRESCOS GASIFICADOS O SIN GAS, ELABO-  
RADOS CON EXTRACTOS O ESENCIAS DE FRU-  
TAS O CON CUALQUIER OTRA MATERIA PRIMA.
- III.- AGUAS MINERALES GASIFICADAS O SIN GAS.
- IV.- AGUAS POTABLES ENVASADAS Y GASIFICADAS.
- V.- CONCENTRADOS, POLVOS, JARABES, ESEN-  
CIAS O EXTRACTOS DE SABORES DESTINADOS  
AL CONSUMIDOR FINAL, CUANDO AL DILUIR-

SE PUEDAN OBTENERSE REFRESCOS, CUAL  
QUIERA QUE SEA SU PRESENTACIÓN O ENVASE."

SE EQUIPARA A LA COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO LA  
IMPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO.

### SUJETOS DEL IMPUESTO

SON SUJETOS DEL IMPUESTO LAS PERSONAS FÍSICAS  
O MORALES Y LAS UNIDADES ECONÓMICAS QUE IMPORTEN LOS PRODUCTOS QUE MEN-  
CIONAMOS EN EL PUNTO ANTERIOR, O QUE LOS ELABOREN O ENVASEN PARA SU VEN-  
TA, SE CONSIDERARÁN TAMBIÉN SUJETOS DEL IMPUESTO, QUIENES EXPLOTEN O -  
TENGAN EN ARRENDAMIENTO LAS FÁBRICAS O PLANTAS DE ENVASE, ASÍ COMO LAS  
PERSONAS QUE EXPLOTEN APARATOS ELÉCTRICOS O MECÁNICOS PARA EXPENDER RE-  
FRESCOS NO EMBOTELLADOS DIRECTAMENTE AL PÚBLICO.

### BASE Y TASA DEL IMPUESTO

DEBERÁ TOMARSE COMO BASE PARA EL PAGO DE ESTE  
IMPUESTO EL PRECIO DE VENTA DE LOS PRODUCTOS INCLUYÉNDOSE LOS RECIPIEN-  
TES QUE LOS CONTENGAN Y A ESTE PRECIO DE VENTA SE APLICARÁ LA TASA - -  
CORRESPONDIENTE DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

- A) PRODUCTOS CONTENIDOS EN ENVASES CERRADOS 18%
- B) PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN ENVASES ABIERTOS, UTILIZÁNDOSE APARATOS ELÉCTRICOS O MECÁNICOS 30%
- C) CONCENTRADOS, POLVOS, JARABES, ESENCIAS O EXTRACTOS DE SABORES DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL, CUANDO AL DILUIRSE PUEDAN OBTENERSE REFRESCOS, CUALQUIERA QUE SEA SU PRESENTACIÓN O ENVASE, SOBRE EL PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO 20%

TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN LA BASE SERÁ EL VALOR DE LOS PRODUCTOS IMPORTADOS Y CUANDO LOS IMPORTADORES NO VENDAN DIRECTAMENTE A QUIENES LOS ENAJENEN, LA BASE DEL IMPUESTO SERÁ LA MISMA QUE SE APLIQUE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN ADICIONADO CON TODOS LOS IMPUESTOS QUE SE DERIVEN DE ÉSTE.

CUANDO LA VENTA DE LOS PRODUCTOS LA REALICEN DIRECTAMENTE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO MEDIANTE VEHÍCULOS DE SU PROPIEDAD Y EMPLEANDO SUS PROPIOS TRABAJADORES, SE PODRÁN EFECTUAR LAS DEDUC--

CIONES QUE ESTA LEY AUTORIZA.

## OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES DE ESTE IMPUESTO

COMO OBLIGACIÓN PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE ELABOREN O ENVASEN LOS PRODUCTOS QUE GRAVA ESTA LEY, SE SEÑALA EN TÉRMINOS GENERALES EL LLEVAR UN CONTROL DE PRODUCCIÓN, EXISTENCIA Y VENTA DE ESTOS PRODUCTOS LLENANDO PARA ELLO LOS LIBROS Y CONTROLES DE CONTABILIDAD NECESARIOS, CONSERVÁNDOLOS Y CONSERVANDO LOS DOCUMENTOS DE COMPROBACIÓN DE LOS QUE SE DESPRENDAN LOS REQUISITOS QUE SE INCERTEN EN LOS LIBROS ASÍ COMO GRABAR LOS PRODUCTOS EN TÉRMINOS DE LEY DE TAL FORMA QUE DE SUS GRABADOS PUEDA DESPRENDERSE DE QUE PRODUCTO SE TRATA Y QUIEN LO PRODUCE.

PARA EL CASO CONCRETO DE CONTRIBUYENTES QUE EXPLOTEN APARATOS PARA EXPENDER REFRESCOS NO EMBOTELLADOS, DEBERÁ MANIFESTARSE LA TOTALIDAD DE APARATOS EN SERVICIO CON LAS INDICACIONES NECESARIAS SOBRE LA CAPACIDAD QUE ÉSTOS TENGAN, CAPACIDAD DE LOS RECIPIENTES DE ENAJENACIÓN Y LOS PRECIOS CORRESPONDIENTES INCLUYENDO EL RECIPIENTE.

LOS IMPORTADORES DEBERÁN PRESENTAR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA INICIACIÓN DE OPERACIONES LISTA DE LOS PRODUCTOS IMPORTADOS EN LOS TÉRMI -

NOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY, DEBERÁ ADEMÁS EXPEDIR FACTURAS DE CADA ENAJENACIÓN DE SUS PRODUCTOS Y PAGAR EN LA ADUANA EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CITADO.

## FORMAS DE PAGO

EFFECTUARÁN DECLARACIÓN MENSUAL PARA EL PAGO DE ESTE IMPUESTO, Y EN SU CASO, PRESENTARÁN DECLARACIÓN CONJUNTAMENTE CON LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS EN LA QUE PROPORCIONARÁN INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A DICHO EJERCICIO SOBRE PRODUCCIÓN O IMPORTACIÓN, EN SU CASO, CONSUMO POR ENTIDAD FEDERATIVA, Y EL IMPUESTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY. NO TENDRÁN ESTA OBLIGACIÓN LOS IMPORTADORES QUE NO ENAJENEN LOS PRODUCTOS IMPORTADOS.

## DE LA PARTICIPACION A LOS ESTADOS

LOS ESTADOS QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL NO MANTENDRÁN IMPUESTOS LOCALES O MUNICIPALES SOBRE LA PRODUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, INTRODUCCIÓN O VENTA DE PRIMERA MANO DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, RECIBIENDO PARTICIPACIONES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

EL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECERÁ NI MANTENDRÁ EN VIGOR LOS GRAVÁMENES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY.

ARTICULO 16.-<sup>3</sup> QUEDAN EXENTAS DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO, LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DE LOS PRODUCTOS QUE SE EXPORTEN, SIEMPRE QUE LA EXPORTACIÓN LA REALICE EL SUJETO DEL GRAVAMEN Y SE COMPRUEBE A SATISFACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE."

~~SE AUTORIZAN DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE UNIDADES DESTINADAS A OBSEQUIOS, CONSUMO INTERIOR, MERMAS, ROTURAS Y MUESTREO O CUANDO SE TRATE DE PRODUCTOS NUEVOS QUE SE LANCEN AL MERCADO Y EN RELACIÓN A LOS QUE SE LES HAGA UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA ESPECIAL. SE HANRÁN BONIFICACIONES A LOS CAUSANTES DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS QUE A LA VEZ SEAN FABRICANTES, ENVASADORES O IMPORTADORES DE ANHÍDRIDO CARBÓNICO."~~

"SI SE TRATA DE CAUSANTES DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS QUE A LA VEZ SEAN FABRICANTES, ENVASADORES O IMPORTADORES DE ANHÍDRIDO CARBÓNICO, LA BONIFICACIÓN COMPRENDERÁ EL MONTO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL ANHÍDRIDO



CARBÓNICO EMPLEADO EN LA ELABORACIÓN DE SUS PRODUCTOS”

II.6 LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION Y CONSUMO DE CERVEZA (EN VIGOR DESDE EL 1º DE ENERO DE 1955).

OBJETO

SERÁ OBJETO DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO LA PRODUCCIÓN Y EL CONSUMO EN TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO LA IMPORTACIÓN DE CERVEZA DESTINADA AL CONSUMO NACIONAL.

SUJETO

ARTICULO 3º.- SON CAUSANTES DEL IMPUESTO, LOS PRODUCTORES E IMPORTADORES DE CERVEZA DESTINADA AL CONSUMO NACIONAL.”

BASE Y TASA PARA EL PAGO DE ESTE IMPUESTO

PARA EL PAGO DE ESTE IMPUESTO, SE APLICARÁ UNA CUOTA DE \$ 0.43 POR LITRO Y UN 15% SOBRE EL IMPORTE DE ENAJENA - CIÓN DE LA CERVEZA PRODUCIDA INCLUYENDO LOS ENVASES Y EMPAQUES NECESARIOS PARA CONTENERLA Y TRATÁNDOSE DE CERVEZA DE IMPORTACIÓN SE TOMARÁ COMO BASE EL PRECIO MÁS ALTO DE VENTA A LAS PERSONAS QUE LA ADQUIERAN

PARA SU VENTA AL CONSUMIDOR, CUANDO EL IMPORTADOR NO VENDA LOS PRODUCTOS GRAVADOS EN ESTA LEY A LAS PERSONAS QUE LOS ENAJENEN DIRECTAMENTE AL CONSUMIDOR LA BASE DEL IMPUESTO SERÁ LA MISMA QUE SE CONSIDERE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN ADICIONADO CON EL MONTO DE ESTE ÚLTIMO IMPUESTO Y DE LOS QUE SE TENGAN QUE PAGAR CON MOTIVO DE ÉSTA. ESTE IMPUESTO SE PAGARÁ MEDIANTE DECLARACIÓN CONJUNTAMENTE CON EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.

PARA TODOS LOS CASOS PLANTEADOS SE EXCLUIRÁ EL IMPORTE DE LA CUOTA FIJA POR LOS LITROS DE CERVEZA CORRESPONDIENTE.

#### FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO

LA PARTE DEL IMPUESTO DETERMINADO APLICANDO LA CUOTA Y POR OTRO LADO LA PARTE DEL IMPUESTO DETERMINADO APLICANDO LA TASA SOBRE EL VALOR DE LA CERVEZA SE PAGARÁN MEDIANTE DECLARACIÓN MENSUAL Y EN ESTE ÚLTIMO CASO, TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN, LA PARTE DEL IMPUESTO DETERMINADO MEDIANTE TASA SE PAGARÁ EN LA ADUANA SOBRE EL VALOR DE LA CERVEZA IMPORTADA.

SE PAGARÁ DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA QUE FIJE EL REGLAMENTO, LA PARTE O CANTIDAD QUE CORRESPONDA AL VOLUMEN DE LAS MATERIAS PRIMAS QUE SE UTILICEN PARA LA ELABO-

## RACIÓN DE LA CERVEZA.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR UNA DECLARACIÓN CONJUNTAMENTE CON LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS (ÉSTO NO SE APLICARÁ A IMPORTADORES QUE NO ENAJENEN LA CERVEZA IMPORTADA), PROPORCIONANDO INFORMACIÓN SOBRE LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, Y CONSUMO POR ENTIDAD FEDERATIVA Y EL IMPUESTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

## PARTICIPACION EN EL IMPUESTO

ARTÍCULO 4º.- ~~LOS ESTADOS QUE NO SE ADHIERAN~~  
AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL PARTICIPARÁN CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

- I.- DEL RENDIMIENTO DE LA PARTE DEL IMPUESTO CONSTITUIDO POR LA CUOTA DEL \$ 0.43 (CUARENTA Y TRES CENTAVOS)
  - A).- \$ 0.009 POR LITRO DE CERVEZA PRODUCIDA EN LOS ESTADOS EN DONDE EXISTAN FÁBRICAS.

B).- \$ 0.125 POR LITRO DE CERVEZA QUE SE CONSUMA EN CADA MUNICIPIO DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, CANTIDAD QUE SE LE CUBRIRÁ DIRECTAMENTE EN LA PROPORCIÓN EN QUE HAYA ACORDADO LA LEGISLATURA LOCAL RESPECTIVA Y EN SU DEFECTO, EN FUNCIÓN AL NÚMERO DE HABITANTES QUE CADA UNO DE ELLOS TENGA, SEGÚN LOS DATOS DEL ÚLTIMO CENSO.

II.- DEL IMPORTE RECAUDADO POR LA TASA SOBRE VALOR, SE OTORGARÁN:

- A).- 2.8% A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DONDE EXISTAN FÁBRICAS.
- B).- 36.6% A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DONDE SE CONSUMA LA CERVEZA.
- C).- 7.9% A CADA MUNICIPIO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SE CONSUMA LA CERVEZA, DICHA CANTIDAD SE

CUBRIRÁ DIRECTAMENTE EN LA PROPORCIÓN ESTABLECIDA POR LA LEGISLATURA LOCAL RESPECTIVA Y EN SU DEFECTO, EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE HABITANTES, SEGÚN LOS DATOS DEL ÚLTIMO CENSO".

- II.7 LEY FEDERAL DE IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS DEL AZÚCAR, ALCOHOL, AGUARDIENTE Y ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (24 DE DICIEMBRE DE 1971) EN VIGOR EN TODA LA REPÚBLICA DESDE EL 1º DE ENERO DE 1972.

SON OBJETO DE ESTA LEY:

- I.- LA VENTA DE PRIMERA MANO DE AZÚCAR Y MIELES INCRISTALIZABLES.
- II.- EL REMANENTE DE LOS PRECIOS DE VENTA DEL AZÚCAR, MIELES INCRISTALIZABLES, ALCOHOL Y CABEZAS Y COLAS.
- III.- EL FALTANTE DE MIELES INCRISTALIZABLES, EL DE ASIMILADAS A ÉSTAS O LA POSESIÓN ILEGAL DE LAS MISMAS.

- IV.- LA PRODUCCIÓN DE ALCOHOL, Y EN SU CASO, EL FALTANTE DE LA MISMA.
- V.- LA PRODUCCIÓN DE AGUARDIENTE, Y EN SU CASO, EL FALTANTE DE LA MISMA.
- VI.- LA VENTA DE PRIMERA MANO DE ALCOHOL O LAS OPERACIONES ASIMILADAS A ELLA.
- VII.- EL ENVASAMIENTO DE ALCOHOL, CABEZAS Y COLAS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN RECIPIENTES MENORES, LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE ESTOS PRODUCTOS ENVASADOS EN DICHOS RECIPIENTES SE EQUIPARÁ EL ENVASAMIENTO DE LOS MISMOS PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY.

#### SUJETOS

ESTARÁN SUJETOS AL PAGO DE ESTE IMPUESTO AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE COLOQUEN DENTRO DE CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES PLANTEADAS.

## BASE Y TASA

LA CUOTA DEL IMPUESTO DE LA VENTA DE PRIMERA MANO DE AZÚCAR ES DE \$ 0.45 POR KILOGRAMO.

LA CUOTA DEL IMPUESTO DE LA VENTA DE MIELES INCRISTALIZABLES SERÁ DE \$ 200.00 POR TONELADA.

TRATÁNDOSE DE REMANENTES DE LOS PRODUCTOS QUE GRAVA ESTA LEY, EL IMPUESTO SE CAUSARÁ SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE LOS INGRESOS POR LA VENTA DE ELLOS Y LA SUMA DE LOS COSTOS Y GASTOS DE COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, FINANCIEROS Y DE ADMINISTRACIÓN QUE PREVIAMENTE REPORTE LA UNIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE AZÚCAR, S.A. DE C.V., APLICÁNDOSE PARA ESTE CASO ESPECÍFICO LA TASA DEL 100%

SOBRE LA CANTIDAD QUE RESULTE COMO FALTANTE DE MIELES INCRISTALIZABLES O ASIMILADAS A ÉSTA SE TOMARÁ LA BASE A LA QUE SE APLICARÁN LAS TARIFAS DE LOS CASOS ESPECÍFICOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY.

SOBRE LA PRODUCCIÓN DE ALCOHOL O AGUARDIENTE O LOS FALTANTES DE ÉSTOS LA BASE DEL IMPUESTO SERÁ RESPECTO AL NÚMERO DE LITROS PRODUCIDOS O DEJADOS DE PRODUCIR.

TRATÁNDOSE DE LA VENTA DE PRIMERA MANO DE ALCOHOL, ASÍ COMO LAS OPERACIONES QUE A ESTE ASPECTO SE ASIMILEN, SE TOMA EN CUENTA EL NÚMERO DE LITROS DE DICHA VENTA.

EN LO QUE SE REFIERE AL ENVASAMIENTO DE ALCOHOL O CABEZAS Y COLAS LA BASE PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE A ESTE IMPUESTO SERÁ EN RAZÓN DE LA CANTIDAD QUE SE UTILICE PARA EL ENVASAMIENTO Y CUANDO LA CAPACIDAD SEA DIFERENTE SE APLICARÁ LA CUOTA PROPORCIONALMENTE A LA QUE CONTENGA UN LITRO.

EL VALOR DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS ENVASADAS (SIN DEDUCCIÓN ALGUNA) SERÁ LA BASE DEL IMPUESTO, ESTE VALOR SE DETERMINARÁ APLICÁNDOLES EL PRECIO MÁS ALTO DE VENTA A QUIENES LAS ADQUIERAN PARA SU ENAJENACIÓN AL CONSUMIDOR.

CUANDO LOS IMPORTADORES NO VENDAN LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS A QUIENES LAS ADQUIERAN PARA SU ENAJENACIÓN AL CONSUMIDOR, LA BASE DEL IMPUESTO SERÁ EL VALOR DE LAS BEBIDAS QUE SE IMPORTEN, ADICIONADO DESDE LUEGO, CON TODOS LOS GASTOS QUE SE HAYAN REALIZADO PARA TAL EFECTO.

LA TARIFA QUE CONTIENE EL ARTÍCULO II DE LA LEY QUE SE ANALIZA SE APLICARÁ, SEGÚN CORRESPONDA, SOBRE LA PRODUCCIÓN, VENTA DE PRIMERA MANO, OPERACIONES ASIMILADAS A ELLA Y ENVASAMIENTO DE



ALCOHOL Y CABEZAS Y COLAS, CON LO QUE SE CUBRIRÁ EL IMPUESTO PARA ESTOS ACTOS O ACTIVIDADES.

EL ARTÍCULO CITADO SEÑALA QUE "EL IMPUESTO DE PRODUCCIÓN SE BONIFICARÁ EN EL PAGO DEL IMPUESTO A LA VENTA DE PRIMERA MANO Y ÉSTE EN EL DE ENVASAMIENTO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLECE ESTA LEY"

"EN ENVASAMIENTO DE ALCOHOL DESNATURALIZADO Y DE CABEZAS Y COLAS, CAUSARÁ EL IMPUESTO CON LA CUOTA DE \$ 1.20 POR LITRO"

PARA LOS IMPUESTOS QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DE LA PRODUCCIÓN DE AGUARDIENTE, ASÍ COMO SUS FALTANTES Y AQUELLOS QUE SE CAUSEN POR EL DESTILAMIENTO DE DETERMINADOS PRODUCTOS, SE CUBRIRÁN CON LA SIGUIENTE TARIFA:

1.-	AGUARDIENTE DE UVA DESTILADA EN EL PAÍS -----	POR LITRO \$ 3.60
2.-	AGUARDIENTES COMUNES, REGIONALES, DE FRUTAS, DE GRANO, DESTILADOS EN EL PAÍS -----	\$ 4.40

SE CUBIRÁN CON LA SIGUIENTE TARIFA, LOS IM  
PUESTOS QUE SE CAUSEN POR EL ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS,

- 1.- VINOS DE MESA Y SIDRAS, ELABORADAS  
EXCLUSIVAMENTE CON UVA DE FRUTA ---  
FRESCA, CON GRADUACIÓN ALCOHÓLICA  
HASTA DE 14°G.L. A 15°C., ASÍ COMO  
LOS ROMPOPE. CON GRADUACIÓN ALCOHÓ  
LICA HASTA DE 15°G.L. A 15°C 3%
  
- 2.- VINOS DE MESA, SIDRAS Y ROMPOPE,  
NO COMPRENDIDOS EN LA CATERGORÍA AN  
TERIOR, ASÍ COMO LOS VINOS DENOMI--  
NADOS AROMATIZADOS, QUINADOS, GENE--  
ROSOS Y VERMUTHS QUE CONTENGAN COMO  
MÍNIMO 75% DE VINO DE UVA FRESCA O  
UVA PASA. ----- 15%
  
- 3.- BRANDIES QUE CONTENGAN MÁS DE 90% DE  
AGUARDIENTE DE UVA ----- 40%
  
- 4.- LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS NO COMPREN-  
DIDAS EN LAS CATEGORÍAS ANTERIORES,  
ASÍ COMO LOS CONCENTRADOS CUALQUIE-  
RA QUE SEA SU PRESENTACIÓN ----- 40%

## OTRAS DISPOSICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY LA VENTA DE PRIMERA MANO SE CONSIDERARÁ EFECTUADA CUANDO LOS PRODUCTOS OBJETO DE ESTE IMPUESTO SALGAN DE LA FÁBRICA, INSTALACIÓN, BODEGA O ALMACÉN POR CUALQUIER MOTIVO QUE ORIGINE ESA SALIDA (EXCEPTO LOS ENVÍOS DE SUS PRODUCTOS A LA UNIÓN NACIONAL DE PRODUCTOS DE AZÚCAR, S.A. DE C.V., POR PARTE DE LOS ELABORADORES DE ELLOS).

LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE CONSIDERARÁ EFECTUADA CUANDO ESTAS BEBIDAS SALGAN DEL LUGAR DONDE SE ENVASAN.

EN LA DETERMINACIÓN DE FALTANTES DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN ESTA LEY, POR CONSECUENCIA SE CONSIDERARÁN OMITIDOS LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES.

EL IMPUESTO OMITIDO, TRATÁNDOSE DE ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SE LIQUIDARÁ CONSIDERANDO EL VALOR MÁS ALTO DEL AÑO EN QUE HUBIERE OCURRIDO LA OMISIÓN, SEGÚN LA CATEGORÍA FISCAL QUE CORRESPONDA .

## AZUCAR

EL IMPUESTO A LA VENTA DE ESTE PRODUCTO SE PAGA SEMANALMENTE Y EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL REMANENTE DE LOS PRECIOS DE VENTA DE AZÚCAR SE ENTERARÁ DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DE CADA MES MEDIANTE DECLARACIÓN PROVISIONAL, CALCULÁNDOSE ESTE IMPUESTO CON BASE EN LAS VENTAS REALIZADAS EN EL MES ANTERIOR, CON LAS DEDUCCIONES QUE AL EFECTO SEÑALA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY, LO MISMO SE APLICARÁ PARA EL CASO DE LOS REMANENTES DE PRECIO DE VENTA DE ALCOHOL Y DE CABEZAS Y COLAS.

## MIELES INCRISTALIZABLES

CUANDO LA DISPOSICIÓN O EMPLEO DE MIELES INCRISTALIZABLES NO SE COMPROBE SE CONSIDERARÁ QUE EXISTE POSESIÓN ILEGAL DE LAS MISMAS.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PRACTICARÁ LIQUIDACIONES DE MIELES INCRISTALIZABLES A LOS PRODUCTORES DE AZÚCAR Y A LOS FABRICANTES DE PRODUCTOS ALCOHÓLICOS DESTILADOS EN MIELES INCRISTALIZABLES LIQUIDACIONES ANUALES DE DICHAS MIELES CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE REFERENCIA.

ARTICULO 26.- "EL IMPUESTO POR FALTANTES DE MIELES INCRISTALIZABLES O DE ASIMILADAS A ÉSTAS Y DE POSESIÓN ILEGAL DE LAS MISMAS, SE PAGARÁ EN LA OFICINA RECAUDADORA CORRESPONDIENTE, DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES DE AQUEL EN QUE SURTA EFECTO LA NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA".

SOBRE EL REMANENTE DE PRECIOS DE VENTA DE ALCOHOL Y DE CABEZAS Y COLAS SE PAGARÁN CONFORME AL ART. 20.

#### ALCOHOL Y AGUARDIENTE

ARTICULO 27.- EN LAS FÁBRICAS DONDE EXISTAN ~~INSTALADOS MEDIDORES VOLUMÉTRICOS AUTORIZADOS OFICIALMENTE,~~ EL PAGO DEL IMPUESTO DE PRODUCCIÓN DE ALCOHOL O AGUARDIENTE SE HARÁ DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES REGLAS"

- I.- LA CANTIDAD DE LITROS QUE PARA ELABORAR AUTORICE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CADA PERMISO, SE MULTIPLICARÁ POR LA CUOTA QUE CORRESPONDA AL PRODUCTO;

II.- EL MONTO DEL IMPUESTO SE DIVIDIRÁ EN TANTAS PARTES IGUALES CUANTOS SEAN LOS MESES QUE FALTEN PARA CUMPLIR EL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATE, CONTADOS A PARTIR DE AQUÉL EN QUE SEAN RETIRADOS LOS SELLOS OFICIALES;

III.- LA CANTIDAD DEL IMPUESTO QUE RESULTE, SERÁ EL MONTO DEL PAGO MENSUAL QUE DEBE EFECTUARSE EN LAS OFICINAS AUTORIZADAS EN LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS DE CADA MES DE ACUERDO CON EL PERMISO CONCEDIDO.

EL PRIMER PAGO SE HARÁ DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SEAN RETIRADOS LOS SELLOS OFICIALES. CUANDO ÉSTOS SEAN RETIRADOS DESPUÉS DEL DÍA VEINTE DE UN MES, EL PRIMER PAGO SE HARÁ DENTRO DE LOS DIEZ PRIMEROS DÍAS DEL MES SIGUIENTE Y EL CÓMPUTO DE MESES SE EFECTUARÁ A PARTIR DE AQUÉL EN QUE DEBA HACERSE EL PRIMER PAGO:

IV.- EL DÍA ÚLTIMO DE CADA MES, LOS CAUSANTES DEBERÁN EFECTUAR LAS LECTURAS DE LOS APARATOS MEDIDORES Y LAS DARÁN A CONOCER, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS PRIMEROS DEL MES SIGUIENTE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

V.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TÉRMINO DE CADA PERMISO, TOMARÁ DE LOS APARATOS MEDIDORES LAS LECTURAS CORRESPONDIENTES, QUE SERVIRÁN DE BASE PARA FORMULAR LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL IMPUESTO, ADMITIÉNDOSE UNA DIFERENCIA HASTA DEL 0.5% ENTRE EL RESULTADO DE DICHA LECTURA Y EL VOLUMEN PRODUCIDO CONFORME A LAS EXISTENCIAS FÍSICAS Y CONTALBES. EN CASO DE QUE LA PRODUCCIÓN EXCEDA DE LA CANTIDAD AUTORIZADA EN EL PERMISO, EL IMPUESTO POR DICHO EXCEDENTE SE PAGARÁ DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE CONCLUYA EL

CITADO PERMISO. SI LA PRODUCCIÓN RESULTA INFERIOR, LA PROPIA SECRETARÍA, PREVIA SOLICITUD DEL CAUSANTE, HARÁ LOS AJUSTES QUE CORRRESPONDAN A LOS PAGOS MENSUALES PENDIENTES DE EJECTUARSE".

CUANDO NO SE INSTALEN MEDIDORES DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 27 EL IMPUESTO SE PAGARÁ CONFORME A LAS FRACCIONES I A III DEL MISMO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 28 DE ESTE ORDENAMIENTO.

~~EL IMPUESTO A LA PRODUCCIÓN DE AGUARDIENTE~~  
O EL FALTANTE DEL MISMO SE CUBRIRÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A).- EL 40% AL HACERSE USO DEL PERMISO O CALIFICACIÓN PARA ELABORARLA.
- B).- EL 60% RESTANTE AL SALIR DE LA FÁBRICA O AL SER ENVASADO POR EL PROPIO DESTILADOR.



## VENTAS DE PRIMERA MANO DE ALCOHOL

EL PAGO DE ESTE IMPUESTO O DE OPERACIONES ASIMILADAS A ESTE CONCEPTO LO EFECTUARÁ EL MISMO PRODUCTOR TOMÁNDOSE COMO DINERO EN EFECTIVO EL IMPUESTO DE PRODUCCIÓN QUE ANTERIORMENTE HUBIERE PAGADO.

## ENVASAMIENTO

CON LO QUE RESPECTA AL ENVASAMIENTO DE ALCOHOL, CABEZAS Y COLAS LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR LA TARIFA DEL ART. 11 AL NÚMERO DE LITROS QUE SE VAYAN A ENVASAR.

CUANDO SE TRATE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EL PAGO DEL IMPUESTO SE HARÁ MENSUALMENTE APLICÁNDOSE LA TASA QUE CORRESPONDA DE LA TARIFA "B" DEL ARTÍCULO 12 AL VALOR DE LAS BEBIDAS ENAJENADAS EN EL MES ANTERIOR, HACIÉNDOSE LAS BONIFICACIONES QUE AL EFECTO SEÑALA EL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN I INCISO A) DE LA LEY.

LOS IMPORTADORES APLICARÁN LA TARIFA ANTES MENCIONADA AL VALOR DE LAS BEBIDAS QUE IMPORTEN, PAGÁNDOSE MEDIANTE DECLARACIÓN, CONJUNTAMENTE CON LA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

TRATÁNDOSE DE ALCOHOL, CABEZAS Y COLAS, LOS ENVASES CORRESPONDIENTES DEBERÁN CONTENER MARBETES QUE SE ADHIERAN CONFORME AL REGLAMENTO, CUANDO ÉSTO NO SE HICIERE SE TENDRÁ POR OMITIDO EL PAGO DEL IMPUESTO, QUE SE EFECTÚE, EL MISMO CASO SE APLICARÁ CUANDO SE ADHIERAN EN FORMA DISTINTA A LA ESTABLECIDA O CUANDO SU VALOR NO CORRESPONDA AL PRODUCTO ESTABLECIDO.

PODRÁN EFECTUARSE DEDUCCIONES A LOS PRODUCTOS QUE FUESEN DEVUELTOS AL ENVASADOR.

#### EXENCIONES, DEVOLUCIONES Y MERMAS

ESTÁN EXENTOS AL PAGO DE ESTE IMPUESTO:

- 1.- EL ALCOHOL QUE SE DESNATURALICE, Y QUE HAYA SIDO ENTREGADO A LA UNIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE AZÚCAR.
- 2.- LOS CAUSANTES DEL IMPUESTO DE PRODUCCIÓN DE AGUARDIENTE REGIONAL, CUANDO REUNAN LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 38 Bis DE ESTA LEY.

- 3.- LOS DESTILADOS ALCOHÓLICOS, SOBRE LOS VOLÚMENES QUE CONTENGAN IMPUREZAS MAYORES DE 5 GRS. POR LITRO Y MENORES DE 10 GRS. POR LITRO, AGREGÁNDOSE LA SUBSTANCIA QUE SEÑALE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA SER DECLARADOS CABEZAS Y COLAS.
- 4.- LA OBTENCIÓN DE LOS SUBPRODUCTOS DE INDUSTRIAS DIFERENTES A LAS DE ALCOHOL O AGUARDIENTE (SIEMPRE QUE SE DESNATURALICEN)
- 5.- ENVASAMIENTO DE LÍQUIDOS MEDICINALES Y ALIMENTICIOS RECONOCIDOS COMO TALES POR LA SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.
- 6.- LA REDESTILACIÓN DE ALCOHOL O AGUARDIENTE CON LA FINALIDAD DE MODIFICAR EL GRADO DE ALCOHOL, PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

## MERMAS

"SE AUTORIZAN MERMAS HASTA EL 1% SOBRE LOS VOLÚMENES DE ALCOHOL EN ALMACENAMIENTO, QUE LA UNIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE AZÚCAR, S.A., DE C.V., MANEJE ACTUALMENTE.

RESPECTO DE DICHS VOLÚMENES MERMADOS NO SE PAGARÁ IMPUESTO DE VENTA DE PRIMERA MANO" (ARTÍCULO 40)

SE AUTORIZARÁN MERMAS TAMBIÉN EN LOS CASOS DE AÑEJAMIENTO DE BARRICAS DE AGUARDIENTE Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A).- CUANDO SE ENCUENTREN EN LUGARES NO EXCEDAN  
CUBIERTOS ----- DEL 5%
- B).- CUANDO SE ENCUENTREN EN LUGARES  
DESCUBIERTOS ----- HASTA EL 10%
- C).- CUANDO EL AÑEJAMIENTO SE REALI-  
CE POR OTROS SISTEMAS ----- 15%

PARA EL PROCESO INDUSTRIAL DE ENVASAMIENTO  
SE AUTORIZAN MERMAS DEL 1%.

"POR LOS VOLÚMENES MERMADOS CONFORME A LOS  
PORCENTAJES AUTORIZADOS Y DECLARADOS NO SE  
CUBRIRÁ LA SEGUNDA PARTE DEL IMPUESTO DE  
PRODUCCIÓN DE AGUARDIENTE"

## CAPITULO III

## ANALISIS JURIDICO DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

- III.1 RELACION JURIDICA TRIBUTARIA
- III.2 HECHO GENERADOR
- III.3 OBJETO
- III.4 SUJETOS

---

- III.5 BASE
- III.6 TASA
- III.7 OBLIGACIONES JURIDICO TRIBUTARIAS
- III.8 FORMA DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS POR LA APLICACION DE LA LEY OBJETO DE ESTUDIO
- III.9 ALCANCE Y CONTENIDO DE LOS ARTICULOS TRANSITORIOS

LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 1980 Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA 1º DE ENERO DE 1981, CONSTITUYE UNA LABOR ENCOMIABLE, TODA VEZ QUE CODIFICA UNA SERIE DE DISPOSICIONES CONTENIDAS EN DIVERSAS LEYES DE UNA MANERA CLARA Y SENCILLA ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA TÉCNICA LEGISLATIVA PUESTO -- QUE SE HA ELABORADO EN FORMA ORDENADA Y SISTEMÁTICA.

LO ANTERIOR SE TRADUCE EN QUE SEA UN -- INSTRUMENTO JURÍDICO ACCESIBLE PARA LOS DESTINATARIOS DE LA MISMA, LOS CUALES PUEDEN O NO CONTAR CON LA PREPARACIÓN SUFICIENTE Y NECESARIA PARA PODER CUMPLIRLA Y RESPETARLA COMO ES LA CARACTERÍSTICA QUE DEBE REVESTIR TODO ORDENAMIENTO JURÍDICO. AÚN LOS PROFESIONISTAS ESPECIALIZADOS DEDICADOS A ORIENTAR A LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS -- OBLIGACIONES FISCALES SE ENCONTRABAN ANTE UN SERIO PROBLEMA CONSISTENTE EN IDENTIFICAR CUAL SERÍA LA LEY APLICABLE AL CASO CONCRETO PLANTEADO, PARA DESPUÉS INTERPRETAR EN FORMA CORRECTA EL COMPLICADO MECANISMO SEÑALADO PARA DETERMINAR LA -- BASE GRAVABLE Y LA TASA RESPECTIVA, TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES JURÍDICO- TRIBUTARIAS SUSTANTIVAS.

A SU VEZ LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A -- CADA MOMENTO MAS CRECIENTE Y NO PRECISAMENTE POR EL AUMENTO

DE LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN O POR EL AUMENTO EN LA --  
 PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE ENCONTRABA FRENTE A  
 UNA TAREA DE GRAN MAGNITUD, TODA VEZ QUE TUVO QUE IMPLÉMEN--  
 TAR COMPLEJOS SISTEMAS Y ORGANIZACIÓN A EFECTO DE CONTROLAR  
 EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, -  
 QUE DIFÍCILMENTE CUMPLÍAN SU OBJETIVO.

LA LABOR DE CODIFICACIÓN COMENZÓ CON LA  
 EXPEDICIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO AL RESU-  
 MIR EN 42 ARTÍCULOS UNA SERIE DE DISPOSICIONES CONTENIDAS EN  
 18 ORDENAMIENTOS LEGALES.

-----  
 AHORA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SO --  
 BRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS CONTINUANDO CON UNA VERDADERA LA-  
 BOR DE CODIFICACIÓN SISTEMÁTICA DARÁ LUGAR A LA ABROGACIÓN -  
 DE SIETE LEYES FISCALES QUE VEREMOS MAS ADELANTE, YA QUE AL-  
 GUNAS DE ELLAS HAN SIDO YA ABROGADAS Y OTRAS LO SERÁN A PAR-  
 TIR DEL 1º DE ENERO DE 1982.

LA ESTRUCTURA DE LA LEY EN CUESTIÓN ES  
 LA SIGUIENTE:

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERA -  
 LES , CONTENIDAS EN LOS SEIS PRIME-  
 ROS ARTÍCULOS.



CAPITULO II.-DE LA ENAJENACIÓN, CON-  
TENIDA EN LOS ARTÍCULOS DEL SÉPTIMO  
AL ONCEAVO.

CAPÍTULO III.- DE LA IMPORTACIÓN DE  
BIENES, CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS  
DEL DOCE AL DIECISEIS.

CAPITULO IV.- DE LA PRESTACIÓN DE -  
SERVICIOS, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULO-  
LOS DIECISIETE Y DIECIOCHO.

CAPÍTULO V.- DE LAS OBLIGACIONES DE  
LOS CONTRIBUYENTES, CONTENIDA EN -  
LOS ARTÍCULOS DIECINUEVE, VEINTE Y -  
VEINTIUNO.

CAPÍTULO VI.- DE LAS FACULTADES DE  
LAS AUTORIDADES, CONTENIDA EN LOS -  
ARTÍCULOS VEINTIDOS AL VEINTISEIS.

CAPITULO VII.- DE LAS PARTICIPACIONES  
A ENTIDADES FEDERATIVAS, CONTE-  
NIDO EN LOS ARTÍCULOS VEINTISIETE Y  
VEINTIOCHO.

ADemás cuenta con catorce artículos -  
transitorios, en los cuales se establecen reglas y procedi-  
mientos para la iniciación de vigencia de la Ley.

Como puede observarse se mantiene ya un  
orden y sistema en dicho ordenamiento que contiene 28 artí-  
culos y resume, como dijimos antes, siete leyes impositi-  
vas.

### III.1 RELACION JURIDICA TRIBUTARIA

Las relaciones jurídicas tributarias -  
constituyen un vínculo engendrado por normas de derecho, -  
que se establece entre dos o más personas por la concreti-  
zación de las hipótesis normativas que dan origen a la rea-  
lización de los objetos tutelados por ellas.

Una vez realizados los supuestos jurídi-  
cos previstos por la Ley, los cuales pueden consistir en -  
hechos o actos jurídicos o situaciones de derecho, se ac-  
tualizan sus consecuencias que son: tanto el nacimiento de  
obligaciones, así como de derechos.

Así, la relación jurídico tributaria con-  
siste en un vínculo que liga a los particulares con el Es-  
tado conforme a lo dispuesto por la Ley.

PÉREZ DE AYALA Y EUSEBIO GONZÁLEZ ALU--  
DEN RESPECTO A LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DEBE ENTENDERSE TODA  
RELACIÓN QUE ESTÉ INTEGRADA POR UN DERECHO SUBJETIVO Y UNA -  
OBLIGACIÓN.

ASÍ PARA ELLOS, ESTAMOS FRENTE A UNA RE  
LACIÓN JURÍDICA CUANDO EXISTA UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CON  
SU CORRELATIVO DERECHO DE CRÉDITO (5)

HENSEL POR SU PARTE, ESTIMA QUE "LA RE-  
LACIÓN FUNDAMENTAL DEL DERECHO TRIBUTARIO CONSISTE EN EL VÍN  
CULO OBLIGACIONAL EN VIRTUD DEL CUAL, EL FISCO TIENE DERECHO -  
DE EXIGIR LA PRESTACIÓN JURÍDICA LLAMADA IMPUESTO, CUYO ORI-  
GEN RADICA EN LA REALIZACIÓN DEL PRESUPUESTO DE HECHO PREVIS  
TO POR LA LEY, DE MODO TAL QUE ÉSTA VENDRÍA A CONSTITUIR EL  
SOPLO VITAL DE ESA OBLIGACIÓN DE DAR, QUE ES LA OBLIGACIÓN  
TRIBUTARIA"(6)

EL MAESTRO EMILIO MARGAIN MANAUTOU, CON  
SIDERA QUE "PUEDE EXISTIR UNA RELACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE -  
ÉLLO IMPLIQUE EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA", Y  
AFIRMA QUE "LA RELACIÓN TRIBUTARIA LA CONSTITUYEN EL CONJUN-  
TO DE OBLIGACIONES QUE SE DEBEN EL SUJETO PASIVO Y EL SUJETO  
ACTIVO, Y SE EXTINGUE AL CESAR EL PRIMERO EN LAS ACTIVIDADES  
REGULADAS POR LA LEY TRIBUTARIA"(7)

CONTRADICTORIA RESULTA LA POSTURA DEL -  
AUTOR ANTES CITADO YA QUE ÉL AFIRMA QUE LA RELACIÓN TRIBU-  
TARIA SE ENCUENTRA CONSTITUIDA POR UN CONJUNTO DE OBLIGA--  
CIONES, Y SIN EMBARGO CREE QUE LA EXISTENCIA DE LA RELA--  
CIÓN TRIBUTARIA NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL NACIMIENTO DE  
UNA OBLIGACIÓN. EN EFECTO DICHA POSTURA SERÍA VERAZ SI LA  
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PUDIERE CONSISTIR ÚNICAMENTE EN EL -  
PAGO DEL TRIBUTO, PERO NO DEBEMOS OLVIDAR QUE UNA OBLIGA--  
CIÓN PUEDE CONSISTIR EN UN DAR, UN HACER, NO HACER O TOLE-  
RAR, Y DE AHÍ QUE EN EL DERECHO TRIBUTARIO SE HABLE DE --  
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANTIVA CUANDO SU CONTENIDO CON--  
SISTE EN UN DAR, ÉSTO ES, EN EL PAGO DE UN TRIBUTO; PERO -  
JUNTO CON DICHA OBLIGACIÓN COEXISTEN LAS LLAMADAS OBLIGA--  
CIONES TRIBUTARIAS FORMALES, SECUNDARIAS O ACCESORIAS CUYO  
CONTENIDO PUEDE SER UN HACER, NO HACER O TOLERAR Y QUE GE-  
NERALMENTE SIRVEN PARA COADYUVAR A HACER EFECTIVA LA OBLI-  
GACIÓN PRINCIPAL.

ASÍ EN ESTE SENTIDO SE HA PRONUNCIADO -  
DINO JARACH, AL OPINAR QUE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA  
NO DEBE SER COMPRENDIDA COMO UNA RELACIÓN COMPLEJA SINO -  
QUE "ES UNA SIMPLE RELACIÓN OBLIGACIONAL, AL LADO DE LA -  
CUAL EXISTEN OTRAS RELACIONES COMPLETAMENTE DISTINTAS"(8)

Y ABUNDANDO EN LO ANTERIOR, CORRECTAMEN-  
TE AFIRMA QUE EXISTEN DEBERES JURÍDICOS SIN OBLIGACIÓN DE  
PAGAR, POR LO QUE NO DEBE DE DARSE UNA MAYOR IMPORTANCIA, CON --

CEPTUALMENTE HABLANDO, A LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANTIVA (9)

EL EMINENTE MAESTRO GIANNINI FUE QUIÉN MANEJÓ POR PRIMERA VEZ EL TÉRMINO "RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA", SEÑALANDO QUE DENTRO DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS "SURGEN ENTRE EL ESTADO Y LOS CONTRIBUYENTES, DERECHOS Y DEBERES RECÍPROCOS, QUE FORMAN EL CONTENIDO DE UNA RELACIÓN ESPECIAL: LA RELACIÓN JURÍDICO-IMPOSITIVA" (10)

RESUMIENDO LO ANTERIORMENTE VISTO, Y COMO YA -  
 LO HEMOS AFIRMADO, LA LEY QUE SURGE COMO PRODUCTO DEL EJERCICIO DEL --  
 PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO TIENE COMO CONSECUENCIA DIFERENTES RELACIO-  
 NES JURÍDICAS ESTABLECIDAS ENTRE EL ESTADO CON LOS PARTICULARES DE LAS  
 CUALES SURGEN DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA AMBAS PARTE, CONSIDERANDO -  
 QUE LAS OBLIGACIONES PUEDEN CONSISTIR EN UN DAR, HACER, NO HACER O TO-  
 LÉRAR, Y QUE CUANDO LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA EL CUMPLIMIENTO DE ENTRE-  
 GAR UNA PRESTACIÓN ESTABLECIDA POR LA LEY (UN DAR), LA DENOMINAREMOS -  
 OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL, PRIMARIA O SUSTANTIVA; DENOMINAREMOS  
 OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SECUNDARIA, ACCESORIA O FORMAL, A LAS OBLIGACIO-  
 NES TRIBUTARIAS CONSISTENTES EN UN HACER, NO HACER O TOLERAR.

ASÍ PUES, LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTA-

RIA TIENE TRES ELEMENTOS Y QUE SON:

- A) SUJETO ACTIVO
- B) SUJETO PASIVO
- C) UBJETO

PERO ANTES DE PROCEDER A SU ESTUDIO TENEMOS QUE HACER OBLIGADA REFERENCIA A AQUELLO QUE SE HA DENOMINADO EN LA DOCTRINA COMO "HECHO GENERADOR"

### III.2 HECHO GENERADOR

EL HECHO GENERADOR CONSTITUYE LO QUE CONOCEMOS COMO HIPÓTESIS NORMATIVA O SUPUESTO JURÍDICO, Y SERÁ AQUELLA SITUACIÓN O SITUACIONES CUYA REALIZACIÓN O COINCIDENCIA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS, DAN ORIGEN AL NACIMIENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA Y POR TANTO A LA OBLIGACIÓN FISCAL.

ARAÚJO FALCÃO DEFINE AL HECHO IMPONIBLE LLAMADO POR EL "HECHO GENERADOR" COMO "EL HECHO O CONJUNTO DE HECHOS O EL ESTADO DE HECHO AL CUAL EL LEGISLADOR VINCULA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE PAGAR DETERMINADO TRIBUTO" (11)

POR SU PARTE EL TRATADISTA RAMÓN VALDÉS COSTA AFIRMA QUE EL PRESUPUESTO DE HECHO ES AQUELLA CIRCUNSTANCIA QUE LA LEY TOMA EN CUENTA, EN VIRTUD DE LA CUAL, EL CONTRIBUYENTE REVELA SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA Y POR LO TANTO LA MEDIDA EN QUE PUEDE COADYUVAR A SATISFACER EL GASTO PÚBLICO (12)

EN LA OBRA "DERECHO FINANCIERO" MARIO PUGLIESE AFIRMA QUE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLO PUEDE NACER CUANDO CONCURRAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

A) UNA LEY QUE REUNA LOS REQUISITOS NECESARIOS DE TODA LEY, Y

B) UN HECHO QUE ESTÉ PREVISTO POR LA LEY COMO HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

LA SITUACIÓN O PRESUPUESTO DE HECHO A QUE NOS HEMOS VENIDO REFIRIENDO ES CONCEPTUADO POR HENSEL COMO "EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS ABSTRACTOS, CONTENIDOS EN LAS NORMAS DEL DERECHO TRIBUTARIO MATERIAL, DE CUYA EXISTENCIA CONCRETA DERIVEN DETERMINADAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS" (13)

COMO SE PUEDE APRECIAR LA SIMPLE EXIS--

TENCIA DE UNA LEY IMPOSITIVA NO IMPLICA POR SI MISMA, POR --  
REGLA GENERAL, LA ACTUALIZACIÓN DE SUS CONSECUENCIAS. ES NE-  
CESARIO LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS SITUACIONES, A VECES  
SIMPLES, A VECES COMPLEJAS, A EFECTO DE QUE SE CONCRETICE EN  
EL MUNDO REAL ESAS HIPÓTESIS NORMATIVAS PREVISTAS COMO GENE-  
RADORAS DE RELACIONES JURÍDICAS Y POR LO TANTO, ORIGEN DE -  
LAS OBLIGACIONES FISCALES.

LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO ES  
TAN ÍNTIMAMENTE RELACIONADAS CON LA VIDA ECONÓMICA, SON HE -  
CHOS O SITUACIONES QUE SE REFIEREN, EN SU MAYORÍA, A LA PRO-  
DUCCIÓN, A LA CIRCULACIÓN, A LA DISTRIBUCIÓN O AL CONSUMO DE  
BIENES Y SERVICIOS, ATENDIENDO A QUE CONSTITUYEN UN ÍNDICE --  
DE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE QUIENES INTERVIENEN EN ELLAS.  
LO ANTERIOR NO IMPLICA QUE EN OCASIONES EL LEGISLADOR PERSI-  
GA ALGÚN FIN EXTRAFISCAL ESTABLECIENDO ALTAS CARGAS CONTRIBU-  
TIVAS A DETERMINADAS ACTIVIDADES A EFECTO DE DESALENTAR SU -  
REALIZACIÓN. PERO PODEMOS CONSIDERAR QUE EN TÉRMINOS GENERA-  
LES EL FENÓMENO IMPOSITIVO SE MOTIVA EN LA VIDA ECONÓMICA YA  
QUE ES EN ELLA DONDE SE PUEDE APRECIAR LA POTENCIALIDAD ECO-  
NÓMICA DE LAS PERSONAS.

EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGEN  
TE ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 17 QUE "LA OBLIGACIÓN FISCAL NA-  
CE CUANDO SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO



PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES", LO CUAL CONSTITUYE EN CIER-  
TO MODO LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL HECHO GENERADOR.

SIN EMBARGO SI LA OBLIGACIÓN FISCAL CON-  
SISTE EN UN DAR, EL CRÉDITO FISCAL NO NACERÁ SINO HASTA QUE  
LA OBLIGACIÓN FISCAL SE ENCUENTRE DETERMINADA EN CANTIDAD --  
LIQUIDA (ART. 18, C.F.F.)

LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRO-  
DUCCIÓN Y SERVICIOS EN SU ARTÍCULO 1º SEÑALA EN FORMA GENE--  
RAL LOS HECHOS GENERADORES AL ESTABLECER QUE ESTARÁN OBLIGA-  
DOS AL PAGO DEL IMPUESTO QUE EN DICHA LEY SE ESTABLECE QUIE-  
NES REALICEN LOS ACTOS O ACTIVIDADES CONSISTENTES EN:

I.- LA PRIMERA ENAJENACIÓN EN TERRI-  
TORIO NACIONAL O, EN SU CASO, -  
LA IMPORTACIÓN DE LOS BIENES SE-  
ÑALADOS EN ESTA LEY.

II.- LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS  
SEÑALADOS EN ESTA LEY.

EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY EN CUESTIÓN -  
PRECISA CON TODA CLARIDAD Y EN FORMA ESPECÍFICA LOS HECHOS -  
GENERADORES DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANTIVA QUE MÁS -  
ADELANTE ANALIZAREMOS Y QUE SON:

I.- LA PRIMERA ENAJENACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL O, EN SU CASO, - LA IMPORTACIÓN DE LOS SIGUIENTES BIENES;

A.- AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS, EN ENVASES CERRADOS;

B.- JARABES O CONCENTRADOS PARA PREPARAR REFRESCOS QUE SE EXPENDAN EN ENVASES ABIERTOS UTILIZANDO APARATOS ELÉCTRICOS O MECÁNICOS;

C.- CONCENTRADOS, POLVOS, JARABES, ESENCIAS O EXTRACTOS DE SABORES, DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL, QUE AL DILUIRSE PERMITAN OBTENER REFRESCOS.

D.- CERVEZA;

E.- VINOS DE MESA Y SIDRAS CUANDO A LA TEMPERATURA DE 15° CENTÍGRADOS TENGAN UNA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA HASTA DE 14° G.L. ASI COMO LOS ROMPES CUANDO A LA MISMA TEMPE

RATURA SU GRADUACIÓN SEA DE  
15°G.L.;

F.- VINOS DE MESA, SIDRAS Y ROM  
POPE NO COMPRENDIDOS EN EL  
INCISO ANTERIOR, ASÍ COMO -  
LOS VINOS DENOMINADOS AROMA  
TIZADOS, QUINADOS, GENERO--  
SOS Y VERMUTS;

G.- LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS NO  
COMPRENDIDAS EN LOS INCISOS  
ANTERIORES;

H.- TABACOS LABRADOS:

- 1.- CIGARROS;
- 2.- CIGARROS POPULARES SIN -  
FILTRO, CUYO PRECIO MÁXI  
MO AL PÚBLICO AL 1- DE -  
ENERO DE CADA AÑO, NO -  
EXCEDA DE LA CANTIDAD -  
QUE ESTABLEZCA EL LONGRE  
SO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO  
PUROS Y OTROS TABACOS LA  
BRADOS;

I.- GASOLINA

1.-LA QUE CONTENGA TETRAETILO -  
DE PLOMO O SU OCTANAJE NO --  
EXCEDA DE 82 OCTANOS.

2.-LA QUE NO CONTENGA TETRAETI-  
LO DE PLOMO O SU OCTANAJE -  
EXCEDA DE 82 OCTANOS;

II.-LA PRESTACIÓN DE LOS SIGUIENTES  
SERVICIOS:

A) SEGUROS INDIVIDUALES EN OPE-  
RACIONES DE VIDA;

B) TELEFÓNICOS

A) SERVICIOS LOCALES:

1.- ABONADOS RESIDENCIALES Y  
DE TELEFONÍA RURAL.

2.- EN CASOS DISTINTOS A LOS  
RESIDENCIALES Y DE TELE-  
FONÍA RURAL.

B) SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA:

1.- ABONADOS RESIDENCIALES Y  
DE TELEFONÍA RURAL.

2.- EN CASOS DISTINTOS A LOS RESI -  
DENCIALES Y DE TELEFONÍA RURAL".

CABE HACER NOTAR QUE EL ORDENAMIENTO QUE SE MENCIONA LLEVA POR TÍTULO "LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS" Y SI OBSERVAMOS, DEL EXAMEN DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL OBJETO DE LAS CITADAS DISPOSICIONES Y TOMANDO EN CUENTA EL SENTIDO LITERAL QUE DEL MISMO TÍTULO SE DESPRENDE, TENDRÍAMOS QUE CUESTIONARNOS SI REALMENTE EL OBJETO DE ESTA LEY LO CONSTITUYE LA PRODUCCIÓN DE LOS BIENES QUE SEÑALA.

SI TOMAMOS EN CUENTA QUE POR "PRODUCIR" SE EN --  
TIENDE FABRICAR, ELABORAR ALGO Y EN LA CLASIFICACIÓN DE ESTA LEY ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE SEÑALA COMO OBJETO DE LA MISMA LA PRIMERA ENAJENACIÓN, O EN SU CASO, LA IMPORTACIÓN DE LOS BIENES DESCRITOS Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A QUE HACE REFERENCIA, DE DÓNDE CONCLUYÓ EL LEGISLADOR QUE SE TRATA DE PRODUCCIÓN DE BIENES?

SE TRATA PUES, SIN LUGAR A DUDA, DE UN ERROR --  
DEL LEGISLADOR EN LA UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO "PRODUCCIÓN" YA QUE COMO HA QUEDADO ACLARADO ANTERIORMENTE, EL HECHO GENERADOR ESTÁ REFERIDO NO A LA PRODUCCIÓN SINO A LA PRIMERA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN, O A LA --  
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ANTERIORMENTE ENUMERADOS, LO QUE RESULTA CENSURABLE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA BUENA INTENCIÓN --

DEL LEGISLADOR QUE SI BIEN ES CIERTO CODIFICÓ NOTABLEMENTE DIVERSAS DISPOSICIONES DISPERSAS HACIENDO CON ELLO ACCESIBLE EL ORDENAMIENTO A SUS DESTINATARIOS, TAMBIÉN ES CIERTO QUE NO SE SUPERÓ EL YA TRADICIONAL ERROR DE QUE LA INTITULACIÓN DE LA LEY NO CORRESPONDA ESTRICTAMENTE CON SU CONTENIDO.

LO ANTERIOR PUEDE TACHARSE DE IRRELEVANTE, SIN EMBARGO NO SE JUSTIFICA TAL EQUIVOCACIÓN QUE SE PUEDE TRADUCIR EN EL DESCONTROL Y CONFUSIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES.

DE ESTA FORMA, QUEDA PRECISADO EL HECHO GENERADOR, PERO SIN EMBARGO CABE ACLARAR QUE SE DEBERÁ CONSIDERAR COMO ENAJENACIÓN, (CUANDO SE EFECTÚA) CUANDO SE REALIZA EN EL TERRITORIO NACIONAL, Y EN RELACIÓN CON LAS IMPORTACIONES COMO SE CONCEPTÚAN TALES Y CUANDO SE REALIZAN.

POR LO QUE RESPECTA A LA ENAJENACIÓN EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY OBJETO DE ESTUDIO NOS ACLARA SU SENTIDO.

"PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE QUE PRIMERA ENAJENACIÓN:

1.- TODA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD

DE BIENES QUE REALICE EL FABRICANTE O ENVASADOR, INCLUYENDO LAS QUE SE EFECTÚEN A TRAVÉS DE FIDEICOMISO O MEDIANTE ADJUDICACIÓN. NO QUEDAN COMPRENDIDAS LAS DONACIONES QUE SEAN DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

II.- LA VENTA EN LA QUE EL FABRICANTE O ENVASADOR SE RESERVE LA PROPIEDAD DE LA COSA VENDIDA, DESDE QUE SE CELEBRE EL CONTRATO AÚN CUANDO LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD OPERE CON POSTERIORIDAD O NO LLEGUE A EFECTUARSE, EN ESTE ÚLTIMO CASO, SE PROCEDERÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6<sup>o</sup> DE ESTA LEY.

III.- EL FALTANTE DE MATERIAS PRIMAS O DE BIENES EN LOS INVENTARIOS DE LOS CONTRIBUYENTES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE SEAN DEDUCI

BLES PARA EFECTOS DE LA LEY -  
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

IV.- TRATÁNDOSE DE GASOLINA, LA -  
QUE SE EFECTÚE EN LOS EXPEN--  
DIOS AUTORIZADOS Y LA QUE PE--  
TRÓLEOS MEXICANOS ENAJENE DI--  
RECTAMENTE AL CONSUMIDOR FI--  
NAL. SE EQUIPARÁ A LA PRIMERA  
ENAJENACIÓN EL CONSUMO QUE -  
REALICE PETRÓLEOS MEXICANOS.

POR CUANTO HACE AL TIEMPO EN QUE SE DE--  
BERÁ CONSIDERAR LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES ANTES CONCEP--  
TUADA, EL ARTÍCULO 10 PRECEPTÚA QUE SERÁ EL MOMENTO EN --  
QUE!

I.- SE ENVÍE EL BIEN AL ADQUIRENTE.  
A FALTA DE ENVÍO, AL ENTREGARSE  
MATERIALMENTE EL BIEN. NO SE -  
APLICARÁ ESTA FRACCIÓN CUANDO -  
LA PERSONA A LA QUE SE ENVÍE O  
ENTREGUE EL BIEN, NO TENGA OBLI  
GACIÓN DE RECIBIRLO O DE ADQUI-  
RIRLO.



II.- SE PAGUE PARCIAL O TOTALMENTE --  
EL PRECIO.

III.- SE EXPIDA EL DOCUMENTO QUE AMPA  
RA LA ENAJENACIÓN.

COMO ANTERIORMENTE SE VIÓ, LA LEY --  
GRAVA LA PRIMERA ENAJENACIÓN; EN --  
TERRITORIO NACIONAL Y PARA TAL OBJE  
TO EL ARTÍCULO 9º DISPONE QUE LA --  
ENAJENACIÓN SE REALIZA EN EL TERRI  
TORIO NACIONAL SIEMPRE Y CUANDO EL  
BIEN SE ENCUENTRE EN ÉL, EN EL MO--  
MENTO DE ENVIARSE AL ADQUIRENTE, O  
CUANDO LA ENTREGA FÍSICA DEL MISMO  
SE REALIZA EN NUESTRO PAÍS.

POR CUANTO HACE A LA IMORTACIÓN DE  
BIENES DEBERÁ DE CONSIDERARSE COMO  
LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE LOS BIE--  
NES, Y SE ESTIMA QUE ÉSTA SE EFEC--  
TUA:

I.- EN EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES  
QUEDEN A DISPOSICIÓN DEL IMPOR-  
TADOR EN LA ADUANA, RECINTO FIS-  
CAL O FISCALIZADO.

II.- EN CASO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL  
AL CONVERTIRSE EN DEFINITIVA.  
(ART. 12)

EN ESTA FORMA HA QUEDADO ESTABLECIDO EL  
~~HECHO GENERADOR DE LAS RELACIONES JURÍDICO TRIBUTARIAS Y POR~~  
CONSECUENCIA DE LAS OBLIGACIONES SUSTANTIVAS QUE EN LA LEY -  
SE ESTABLECEN.

SIN EMBARGO PUEDE SUCEDER QUE SE REALI-  
CE EL HECHO GENERADOR Y LA LEY EXIMA DE LAS CONSECUENCIAS JU-  
RÍDICAS A LOS SUJETOS PASIVOS EN ATENCIÓN A SU CALIDAD JURÍ-  
DICA O A LA NATURALEZA DEL ACTO QUE SE REALIZÓ Y QUE ORIGINÓ,  
INICIALMENTE, DICHAS CONSECUENCIAS. A ESTA SITUACIÓN SE LE -  
HA DENOMINADO COMO LA FIGURA JURÍDICA DE LA "EXENCIÓN". ÉSTA  
SE VERIFICA CUANDO SE REALIZA EL HECHO GENERADOR Y POR TANTO  
SE ACTUALIZAN SUS CONSECUENCIAS Y QUE ENTRE ELLAS SE ENCUEN-  
TRA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO ESTABLECIDO, PERO POR  
DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY SE DISPENSA O EXIME DEL CUMPLI

MIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA YA NACIDA Y PERFECCIONADA CON ANTERIORIDAD.

ASI, EN RELACIÓN CON LAS ENAJENACIONES EL ARTICULO 8° DE LA LEY DISPUSO QUE NO SE PAGARÍA EL IMPUESTO RESPECTO DE LAS QUE SE REFIERAN A:

NO SE PAGARÁ EL IMPUESTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, EN LAS ENAJENACIONES SIGUIENTES:

- I.- BEBIDAS ELABORADAS CON JUGO O PULPA DE FRUTA, SIEMPRE QUE EL PESO DEL CONTENIDO DE ESTAS MATERIAS PRIMAS EXCEDA DEL 40% DEL PESO DE LA BEBIDA.
- II.- AGUAMIEL Y PRODUCTOS DERIVADOS DE SU FERMENTACIÓN.
- III.- AGUARDIENTE REGIONAL ELABORADO POR FABRICANTES CUYO VOLÚMEN DE PRODUCCIÓN ANUAL SEA INFERIOR DE 7,500 LITROS.

IV.-AGUARDIENTE A GRANEL Y LOS CONCENTRADOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, SIEMPRE QUE EL ENAJENANTE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL ARTICULO 19 FRACCIÓN VII, DE ESTA LEY Y QUIEN LOS ADQUIERA SEA ENVASADOR O PRODUCTOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. CUANDO EL ADQUIRENTE LO ENAJENE EN ENVASES MENORES, SE PAGARÁ EL IMPUESTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SOBRE EL VALOR EN QUE LO ENAJENE EN ESTOS ENVASES.

V.- LIGARROS ELABORADOS POR FABRICANTES CUYO VOLÚMEN TOTAL DE PRODUCCIÓN SEA INFERIOR A 40,000,000 DE CAJETILLAS ANUALES, QUE UTILICEN EXCLUSIVAMENTE TABACOS PRODUCIDOS EN EL PAÍS, EN TODAS SUS MARCAS Y QUE EL ORIGEN DE ÉSTAS SEA TAMBIÉN NACIONAL.

VI.- LA DE BIENES QUE SE EXPORTEN CON CARÁCTER DEFINITIVO, EN LOS

TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA."

EN CUANTO HACE A LAS IMPORTACIONES, EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ALUDIDA ESTABLECE QUE EN LAS SIGUIENTES NO SE PAGARÁ EL IMPUESTO:

\* NO SE PAGARÁ EL IMPUESTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY EN LAS IMPORTACIONES SIGUIENTES:

I.- LAS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA NO LLEGUEN A CONSUMARSE, SEAN TEMPORALES, TENGAN EL CARÁCTER DE RETORNO DE BIENES EXPORTADOS TEMPORALMENTE O SEAN OBJETO DE TRÁNSITO O TRANSBORDO.

II.- LAS EFECTUADAS POR PASAJEROS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA Y POR LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS ACREDITADAS EN MÉXICO, CON LOS CONTROLES Y LIMITA-

CIONES QUE MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, EN SU CASO, ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

III.- LA DE BIENES CUYA ENAJENACIÓN - EN EL PAÍS NO DÉ LUGAR AL PAGO DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY. NO QUEDAN COMPRENDIDOS LOS BIENES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 8° DE ESTA LEY.

IV.- LOS CONCENTRADOS, POLVOS, JARABES, ESENCIAS O EXTRACTOS DE SABORES SIEMPRE QUE SE IMPORTE PARA ELABORAR REFRESCOS EN ENVASES CERRADOS Y EL IMPORTADOR CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE INFORMACIÓN Y CONTRÓL QUE SEÑALE EL REGLAMENTO. CUANDO EL IMPORTADOR ENAJENA LOS REFRESCOS SE PAGARÁ EL IMPUESTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY SOBRE EL VALOR DE LA ENAJENACIÓN.

V.- LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS IMPORTADAS EN RECIPIENTES MAYORES SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE INFORMACIÓN Y CONTROL QUE SEÑALE EL REGLAMENTO. CUANDO EL IMPORTADOR LOS ENAJENE EN ENVASE MENORES SE PAGARÁ EL IMPUESTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY SOBRE EL VALOR DE LA ENAJENACIÓN.

VI.- LAS DE GASOLINA. CUANDO ÉSTA SE ENAJENE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7º FRACCIÓN IV SE PAGARÁ EL IMPUESTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY SOBRE EL VALOR DE ENAJENACIÓN.

ES CONVENIENTE ACLARAR QUE EL HECHO DE QUE AL CONTRIBUYENTE SE LE EXIMA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO QUE SE ESTABLECE, NO IMPLICA QUE TAMBIÉN SE LE DISPENSE DE CUMPLIR CON LAS OTRAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FORMAL QUE SE LE HAN IMPUESTO.

### 111.3 OBJETO

EL MAESTRO GIULIANI FONROUGE HACE UNA -  
 IMPORTANTE Y ACERTADA DISTINCIÓN ENTRE OBJETO DE LA OBLIGA--  
 CIÓN TRIBUTARIA Y EL OBJETO DEL TRIBUTO MISMO, DE LA SIGUIEN--  
 TE MANERA: "TENIENDO EN CUENTA EL PLANTEO GENERAL EFECTUA--  
 DO AL TRATAR EL CONCEPTO DE OBLIGACIÓN FISCAL Y SU DISTINGO  
 DE LOS OTROS DEBERES CONEXOS QUE PUEDEN DERIVAR DE LA RELA--  
 CIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA, EL OBJETO DE AQUELLA CORRESPONDE -  
 A LA PRESTACIÓN QUE DEBE CUMPLIR EL SUJETO PASIVO, ÉSTO ES,  
 EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO EN LA GENERALIDAD DE LOS CASOS,  
 O LA ENTREGA DE CANTIDADES DE COSAS EN LAS SITUACIONES ESPE--  
 CIALES EN QUE EL TRIBUTO SEA FIJADO EN ESPECIE; EL OBJETO DE  
 TRIBUTO, EN CAMBIO, ES EL PRESUPUESTO DE HECHO QUE LA LEY ES--  
 TABLECE COMO DETERMINANTE DEL GRAVAMEN: LA POSESIÓN DE RIQUE--  
 ZA (CAPITAL O RENTA), REALIZACIÓN DE UN ACTO, CONDICIÓN DE -  
 LAS PERSONAS MISMAS, Y CUALQUIER OTRA SITUACIÓN JURÍDICA O -  
 ECONÓMICA QUE EL LEGISLADOR ELIJA COMO SUSCEPTIBLE DE GENERAR  
 UN TRIBUTO. EL OBJETO DEL IMPUESTO, PUÉS, CONSTITUYE EL PRE--  
 SUPUESTO O ANTECEDENTE DE LA OBLIGACIÓN; EL OBJETO DE LA --  
 OBLIGACIÓN ES LA PRESTACIÓN QUE DERIVA MEDIATAMENTE DE AQUEL"  
 (14)

POR SU PARTE FLORES ZAVALA DEFINE EL OB--  
 JETO DEL IMPUESTO COMO "LA SITUACIÓN QUE LA LEY SEÑALA COMO  
 HECHO GENERADOR DEL CRÉDITO FISCAL" (15)



POR OTRO LADO, EL MAESTRO MARGAIN MANAUTOU NOS DICE QUE EL OBJETO LO ENCONTRAMOS EN LOS PRIMEROS PRECEPTOS DE TODA LEY TRIBUTARIA QUE ESTABLEZCA UN IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN ESPECIAL O UNA TASA, Y QUE, EN TÉRMINOS GENERALES, EL OBJETO SE ENCUENTRA EXPRESADO EN EL TÍTULO DE LA LEY Y ASÍ SE ENCUENTRAN "SEÑALANDO COMO OBJETO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA UN ACTO O UN HECHO QUE AL SER REALIZADO HACE COINCIDIR AL CONTRIBUYENTE EN LA SITUACIÓN O CIRCUNSTANCIA QUE LA LEY SEÑALA COMO LA QUE DARÁ ORIGEN AL CRÉDITO TRIBUTARIO" (16)

EXPUESTO LO ANTERIOR HEMOS DE OBSERVAR QUE EL MAESTRO MARGAIN MANAUTOU CONFUNDE EL OBJETO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANTIVA CON EL OBJETO DEL TRIBUTO PUESTO QUE EN TODA OBLIGACIÓN EN GENERAL, EL OBJETO DE ELLA CONSISTE EN UN DAR, UN HACER O UN NO HACER Y NO ES EL OBJETO DE DICHA OBLIGACIÓN EL ACTO O HECHO QUE LE DIO ORIGEN A ELLA MISMA.

ASÍ DEBEREMOS ENTENDER POR OBJETO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANTIVA AQUELLO QUE PUEDE EXIGIR EL SUJETO ACTIVO AL SUJETO PASIVO Y QUE EN EL CASO DE LA LEY QUE SE COMENTA SERÁN EL PAGO DEL IMPUESTO CUYA FORMA DE DETERMINARLO LO VEREMOS MAS ADELANTE.

### III.4 SUJETOS

EL SUJETO ACTIVO DE LAS RELACIONES JURÍDICO TRIBUTARIAS QUE SE GENERAN POR LA REALIZACIÓN DE LOS SUJETOS PREVISTOS EN LA LEY QUE SE ESTUDIA, LO CONSTITUYE LA FEDERACIÓN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA F. III ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1981 QUE ESTABLECE:

ARTÍCULO 1º EN EL EJERCICIO FISCAL DE 1981 LA FEDERACIÓN PERCIBIRÁ LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LOS CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUMERAN:

... III.- IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

DE ESTA FORMA QUEDA CLARO QUE ES LA FEDERACIÓN QUIÉN SE ENCUENTRA FACULTADA PARA EXIGIR, AÚN COACTIVAMENTE SI ES NECESARIO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE NAZCAN POR LA REALIZACIÓN DE LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS PREVISTAS EN LA LEY, Y RESULTA POR DE MAS SEÑALAR QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN, LA FEDERACIÓN SE ENCUENTRA LEGALMENTE FACULTADA PARA PERCIBIR LOS BENEFICIOS QUE SE DESPRENDEN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA.

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ADHERIDAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL NO DEBERÁN MANTENER ALGÓN IMPUESTO LOCAL O MUNICIPAL SOBRE:

"I.- LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE DEBA PAGARSE EL IMPUESTO - QUE ESTA LEY ESTABLECE O SOBRE LAS PRESTACIONES O CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, NI SOBRE LA PRODUCCIÓN, INTRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN O ALMACENAMIENTO DE BIENES CUANDO POR SU ENAJENACIÓN DEBA PAGARSE DICHO IMPUESTO.

II.- LOS ACTOS DE ORGANIZACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

III.- LA EXPEDICIÓN O EMISIÓN DE TÍTULOS, ACCIONES U OBLIGACIONES Y LAS OPERACIONES RELATIVAS A LOS MISMOS POR LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO QUE ESTA LEY ESTABLECE.

EL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECERÁ  
 NI MANTENDRÁ EN VIGOR LOS GRAVÁME-  
 NES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO"  
 (ARTÍCULO 27)

SIN EMBARGO, "LOS ESTADOS QUE NO SE A-  
 DHIERAN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, PARTICIPA-  
 RÁN DE LA RECAUDACIÓN ATRIBUIBLE A SUS RESPECTIVOS TERRITO--  
 RIOS, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

I.- DEL IMPORTE RECAUDADO SOBRE CER-  
 VEZA:

- A) 2.8% A LAS ENTIDADES QUE LA PRO-  
 DUZCAN.
- B) 3b.6% A LAS ENTIDADES DONDE SE  
 CONSUMA.
- C) 7.9% A LOS MUNICIPIOS DE LAS -  
 ENTIDADES DONDE SE CONSUMA.

II.- DEL IMPORTE RECAUDADO SOBRE GA-  
 SOLINA:

- A) 3% A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
- B) 2% A SUS MUNICIPIOS.

III.-DEL IMPORTE RECAUDADO SOBRE TA-

**BACOS:**

- A) 2% A LAS ENTIDADES PRODUCTORAS
- B) 1.5% A LAS ENTIDADES CONSUMIDORAS.
- C) 5% A LOS MUNICIPIOS DE LAS ENTIDADES CONSUMIDORAS"

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CUBRIRÁ DIRECTAMENTE LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS, DE ACUERDO CON LA DISTRIBUCIÓN QUE SEÑALE LA LEGISLATURA LOCAL RESPECTIVA Y EN SU DEFECTO, EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE SUS HABITANTES SEGÚN LOS DATOS DEL ÚLTIMO CENSO."

LOS ESTADOS QUE NO SE ADHIERAN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, PODRÁN GRAVAR LA PRODUCCIÓN, ACOPIO O VENTA DE TABACO EN RAMA CON IMPUESTOS LOCALES O MUNICIPALES QUE EN CONJUNTO NO EXCEDERÁN DE UN PESO CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS POR

N-0030085

KILO, QUE SOLÓ PODRÁN DECRETAR LAS ENTIDADES EN QUE AQUÉL SE CULTIVE." (ARTÍCULO 28)

LOMO SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO TRANSCRITO LOS ESTADOS PUEDEN SER BENEFICIARIOS DE LOS RENDIMIENTOS DE DICHO IMPUESTO MAS NO POR ELLO SE LES DEBE CONSIDERAR -- COMO SUJETOS ACTIVOS, TODA VEZ QUE ÚNICAMENTE SE ESTABLECEN REGLAS EN CUANTO A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS OBTENIDOS SIN QUE SE AFECTE EL DERECHO ÚNICO DE LA FEDERACIÓN PARA SER EL BENEFICIARIO DIRECTO.

LOS SUJETOS PASIVOS SERÁN LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE ACTUALICEN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS PREVISTAS EN LA LEY Y POR LO TANTO TENDRÁN A SU CARGO, -- CON O SIN SU CONSENTIMIENTO, LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA -- CONSIDERADA COMO CONSECUENCIA JURÍDICA Y QUE EN FORMA PRINCIPAL SERÁ LA DE ENTERAR AL SUJETO ACTIVO (LA FEDERACIÓN) EL -- TRIBUTO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE -- PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

ÉL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO CITADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR DETERMINA CLARAMENTE A LOS SUJETOS PASIVOS EN SU ARTÍCULO 1º QUE SEÑALA QUE "ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO -- DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS MORALES QUE REALICEN LOS ACTOS O ACTIVIDA-

DES" CONSISTENTES EN LA ENAJENACIÓN, IMPORTACIÓN O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ANTERIORMENTE VISTOS.

RESULTA CONVENIENTE DESTACAR QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY "LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O CUALQUIER OTRA PERSONA, DEBERÁN PAGAR EL IMPUESTO DE ACUERDO CON LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, AÚN CUANDO CONFORME A OTRAS LEYES Y DECRETOS NO CAUSEN IMPUESTOS FEDERALES O ESTÉN EXENTOS DE ELLOS" (ARTÍCULO 4)

DEBEMOS DE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, QUE DICHA DISPOSICIÓN EN ESTRICTA TÉCNICA JURÍDICA CARECE DE FUNDAMENTACIÓN, TODA VEZ QUE COMO VIMOS ANTERIORMENTE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY EN CUESTIÓN, LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS RELACIONES JURÍDICAS TRIBUTARIAS QUE SE GENERAN POR LA APLICACIÓN DE LA LEY Y LA REALIZACIÓN DE LOS HECHOS GENERADORES EN ELLA CONSIGNADOS, SERÁN LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE LOS REALICEN, POR LO QUE, APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A TODA LA REPÚBLICA EN ASUNTOS DEL ORDEN FEDERAL COMO ES EL CASO, DEBEMOS RECORDAR QUE LA NACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMÁS CORPORACIONES DE CARÁCTER PÚBLICO RECONOCIDAS POR LA LEY, SON PERSONAS MO-

RALES Y POR LO TANTO QUEDAN INCLUIDOS DENTRO DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1º ARRIBA INVOCADO.

A QUE OBEDECIÓ, ENTONCES, QUE NUESTROS LEGISLADORES INCLUYERAN EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 4º ? NO PRECISAMENTE FUE PORQUE DESCONOCIERON EL CONCEPTO, ALCANCE Y CONTENIDO, NI TEORÍA DE LA PERSONA MORAL O COLECTIVA Y EN ALGUNOS CASOS MAL LLAMADA JURÍDICA, SINO QUE FUE EN VIRTUD DE QUE DICHAS PERSONAS MORALES AL CONSIDERARSE "GOBIERNO" DESCONOCÍAN SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ALEGANDO QUE NO SE COBRARÍAN A SÍ MISMOS, PUESTO QUE SERÍA PASAR EL DINERO DE UNA BOLSA A OTRA; MAS CRUDA RESULTA LA REALIDAD DE QUE LAS CONOCIDAS "EMPRESAS PARAESTATALES", O EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA NO SE SINTIERAN OBLIGADAS A CONTRIBUIR POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS Y DESCONOCIENDO VERGONZOSAMENTE SU CARÁCTER DE SOCIEDADES MERCANTILES, Y POR TANTO AJENAS "AL GOBIERNO" PUESTO QUE EL HECHO DE QUE EL GOBIERNO FEDERAL POSEA EL 51% O MAS DE LAS ACCIONES DE DICHAS EMPRESAS, NO IMPLICA DE NINGÚN MODO QUE PASEN A FORMAR PARTE DEL MISMO, SINO QUE EL ESTADO POR DIVERSAS RAZONES ENTRA EN EL MUNDO PRIVATISTA DANDO ORIGEN A LO QUE SE HA DENOMINADO "ECONOMÍA MIXTA"



### III.5 BASE

UNA VEZ REALIZADO EL HECHO GENERADOR ES NECESARIO MEDIRLO, GRADUARLO, Y CUANTIFICAR SU SIGNIFICACIÓN ECONÓMICA.

DE ESTA FORMA LA BASE GRAVABLE SERÁ -- AQUELLA PARTE DE LA SIGNIFICACIÓN ECONÓMICA DEL HECHO GENERADOR QUE CONSTITUIRÁ LA MATERIA IMPONIBLE. PUEDE SER QUE LA LEY TOMA EN CONSIDERACIÓN UNA PARTE DEL OBJETO DE TRIBUTO O PUEDE SER QUE TOMA LA TOTALIDAD DEL MISMO Y DE AHÍ QUE SE TOMA LA DENOMINACIÓN DE "BASE GRAVABLE" O "MONTO IMPONIBLE"

ESTE ELEMENTO PUEDE SER UN BIEN, UN PRODUCTO, UN SERVICIO, UNA RENTA, UN CAPITAL ETC.

ASÍ, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 1º DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PRECEPTA QUE "EL IMPUESTO SE CALCULARÁ APLICANDO A LOS VALORES A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO, LA TASA QUE PARA CADA BIEN, O SERVICIO ESTABLECE EL ARTICULO 2º DEL MISMO". PERO EL ARTICULO 2º ACLARA QUE "AL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN". QUEDANDO DE ESTA FORMA CLARO QUE LA BASE GRAVABLE ATENDERÁ AL VALOR DE ESTOS ACTOS O ACTIVIDADES YA ANTES ENUMERADAS CUANDO TRATAMOS EL PUNTO RESPECTIVO AL OBJETO EN LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA Y

PODEMOS CONCLUIR QUE LA BASE GRAVABLE EN CUESTIÓN TIENE EL CARÁCTER DE "ADVALOREM"

RESULTA NECESARIO ACLARAR CUAL SERÁ EL VALOR FISCAL DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS.

EN EL CASO DE LA ENAJENACIÓN EL ARTÍCULO 11 MARCA LAS REGLAS PARA DETERMINAR SU VALOR PARA EFECTOS DE LA LEY EN CUESTIÓN:

ARTICULO 11.- PARA CALCULAR EL IMPUESTO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES SE CONSIDERARÁ COMO VALOR EL PRECIO PACTADO, INCLUYENDO EL DE LOS ENVASES Y EMPAQUES, NO RETORNABLES, NECESARIOS PARA CONTENER LOS BIENES QUE SE ENAJENAN, ASÍ COMO LAS CANTIDADES QUE ADEMÁS SE CARGUEN O COBREN AL ADQUIRENTE POR INTERESES NORMALES O MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO DISTINTO DE IMPUESTOS. A FALTA DE PRECIO PACTADO SE ESTARÁ AL VALOR QUE LOS BIENES TENGAN EN EL MERCADO,

O EN SU DEFECTO AL DE AVALÚO.

LOS INTERESES MORATORIOS Y LAS PENAS CONVENCIONALES, DARÁN LUGAR AL PAGO DE ESTE IMPUESTO EN EL MES EN QUE SE PAGUEN.

EN EL CASO DE GASOLINA, SE CONSIDERARÁ QUE LOS SOBREPREGIOS AUTORIZADOS NO FORMAN PARTE DEL VALOR A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO.

SIN EMBARGO EL ARTÍCULO 6º ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN AL DETERMINAR QUE EL CONTRIBUYENTE QUE RECIBA LA DEVOLUCIÓN DE BIENES ENAJENADOS U OTORQUE DESCUENTOS O BONIFICACIONES CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE SE TENGA QUE PAGAR EL IMPUESTO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, DEDUCIRÁ EN LA SIGUIENTE O SIGUIENTES DECLARACIONES MENSUALES EL MONTO DE DICHS CONCEPTOS, DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE SE DEBA PAGAR EL IMPUESTO.

POR LO QUE TOCA A LA IMPORTACIÓN DE BIENES EL ARTÍCULO 14 ESTABLECE QUE PARA CALCULAR EL IMPUESTO TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN DE BIENES, SE CONSIDERARÁ EL VALOR

QUE SE UTILICE PARA LOS FINES DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, ADICIONADO CON EL MONTO DE ESTE ÚLTIMO IMPUESTO Y DE LOS DEMÁS QUE SE TENGAN QUE PAGAR CON MOTIVO DE LA IMPORTACIÓN, A EXCEPCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

EN EL CASO DE BIENES POR LOS QUE NO SE ESTÉ OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, SE CONSIDERARÁ COMO VALOR EL QUE APAREZCA EN LA FACTURA COMERCIAL, ADICIONADO EN SU CASO CON LOS IMPUESTOS QUE SE TENGAN QUE PAGAR CON MOTIVO DE LA IMPORTACIÓN, A EXCEPCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

POR ÚLTIMO MENCIONAREMOS QUE EL ARTÍCULO 18 ESTABLECE QUE "TRATÁNDOSE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SE CONSIDERARÁ COMO VALOR EL TOTAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN PACTADA ASÍ COMO LAS CANTIDADES QUE ADEMÁS SE CARGUEN O COBREN A QUIEN RECIBA EL SERVICIO POR INTERESES NORMALES O MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO DISTINTO DE IMPUESTOS".

### III.6 TASA

UNA VEZ REALIZADO EL HECHO GENERADOR Y

DETERMINADA LA BASE GRAVABLE O MONTO IMPONIBLE ES NECESARIO -  
 APLICAR LA TASA ESTABLECIDA POR LA LEY PARA CONOCER EL CUAN-  
 TUM DEL IMPUESTO QUE ESTARÁN OBLIGADOS A PAGAR LOS SUJETOS -  
 PASIVOS AL SUJETO ACTIVO DE LAS RELACIONES JURÍDICO TRIBUTA-  
 RIAS GENERADAS POR LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPE-  
 CIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

Así, a LA BASE GRAVABLE QUE, REPITIENDO,  
 SERÁ EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES, DEBEREMOS DE APLI-  
 CAR A CADA CASO CONCRETO LA TASA IDÓNEA ESTABLECIDA EN EL -  
 ARTÍCULO 2º DE LA LEY QUE AL EFECTO ESTABLECE:

"I.- EN LA PRIMERA ENAJENACIÓN O EN  
 SU CASO, EN LA IMPORTACIÓN DE  
 LOS SIGUIENTES BIENES:

- |   |       |
|---|-------|
| A) AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS,<br>EN ENVASES CERRADOS.....   | 15.7% |
| B) JARABES O CONCENTRADOS PARA<br>PREPARAR REFRESCOS QUE SE -<br>EXPENDAN EN ENVASES ABIER--<br>TOS UTILIZANDO APARATOS --<br>ELÉCTRICOS O MECÁNICOS .... | 40%   |

- C) CONCENTRADOS, POLVOS, JARABES, ESENCIAS O EXTRACTOS - DE SABORES, DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL, QUE AL DILUIRSE PERMITAN OBTENER REFRESCOS. .... 20%
- D) CERVEZA ..... 21.5%
- E) VINOS DE MESA Y SIDRAS CUANDO A LA TEMPERATURA DE 15° CENTÍGRADOS TENGAN UNA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA HASTA DE 14°G.L., ASÍ COMO LOS ROMPOTES CUANDO A LA MISMA TEMPERATURA SU GRADUACIÓN SEA HASTA DE 15°G.L. .... 5%
- F) VINOS DE MESA, SIDRAS Y ROMPOTES NO COMPRENDIDOS EN EL INCISO ANTERIOR; ASÍ COMO LOS VINOS DENOMINADOS AROMATIZADOS, QUINADOS, GENEROSOS Y VERMUTS. .... 15%

g) LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS NO COMPRENDIDAS EN LOS INCISOS ANTERIORES .....	40%
h) TABACOS LABRADOS:	
1.- CIGARROS	139.3%
2.- CIGARROS POPULARES SIN FILTRO, CUYO PRECIO MÁXIMO AL PÚBLICO AL 1º DE ENERO - DE CADA AÑO, NO EXCEDA DE - LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO PUROS Y OTROS TABA COS LABRADOS .....	20.9%
I.-GASOLINA:	
1.- LA QUE CONTENGA TETRAE-- TILO DE PLOMO Y SU OCTANAJE NO EXCEDA DE 82 OCTANOS ...	50%
2.- LA QUE NO CONTENGA TE - TRAETILO DE PLOMO O SU OCTA NAJE EXCEDA DE 82 OCTANOS..	138.34%

LA TASA APLICABLE SE INCREMENTARÁ -  
 CUANDO LA GASOLINA AUMENTE SU PRE-  
 CIO A LOS CONSUMIDORES, CON LOS PUN-  
 TOS PORCENTUALES QUE RESULTEN DE -  
 MULTIPLICAR EL INCREMENTO PORCEN-  
 TUAL EN EL PRECIO AL CONSUMIDOR POR  
 LA TASA VIGENTE EXPRESADA EN FACTOR  
 Y DE SUMAR AL RESULTADO DICHO INCRE-  
 MENTO PORCENTUAL. PARA LOS EFECTOS  
 DE ESTE INCISO NO SE CONSIDERARÁ -  
 QUE FORMA PARTE DEL PRECIO AL CONSU-  
 MIDOR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO,  
 NI LOS SOBREPICIOS AUTORIZADOS.

II.- EN LA PRESTACIÓN DE LOS SI ---  
 GIENTES SERVICIOS:

- A) SEGUROS INDIVIDUALES EN OPERA-  
 CIONES DE VIDA ..... 3%
- B) TELEFÓNICOS:
- A) SERVICIOS LOCALES:
1. ABONADOS RESIDENCIALES Y DE  
 TELEFONÍA RURAL ..... 49.1%



2.-EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONÍA RURAL .....	60%
B) SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA:	
1. ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONÍA RURAL .....	26.4%
2.-EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONÍA RURAL .....	33%

COMO SE PUEDE APRECIAR DICHAS TASAS SE APLICAN SOBRE EL VALOR DETERMINADO COMO BASE GRAVABLE Y QUE SERÁ LA TOTALIDAD DE LOS VALORES DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES ANTES ENUMERADAS, Y POR LO TANTO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A TASAS AD-VALOREM.

### III.7 OBLIGACIONES JURIDICO TRIBUTARIAS

UNA VEZ NACIDA LA RELACIÓN JURÍDICA TRI .

BUTARIA POR LA REALIZACIÓN DEL HECHO GENERADOR SERÁ EN ESE MISMO MOMENTO CUANDO NAZCA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO QUE SE DEBERÁ CALCULAR APLICANDO LA TASA RESPECTIVA A LA BASE GRAVABLE PREVIAMENTE DETERMINADA.

EN EFECTO, APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE DETERMINA QUE "LA OBLIGACIÓN FISCAL NACE CUANDO SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES" Y QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA CONSISTE EN LAS ENAJENACIONES, IMPORTACIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE HAN SEÑALADO.

SIN EMBARGO EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL DE PAGAR EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO IMPLICA EL NACIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL.

SIMPLEMENTE SE TIENE LA PLENA CERTEZA DE QUE EL SUJETO PASIVO TIENE A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE DAR (EN EL CASO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS SUSTANTIVAS), PERO ES NECESARIO QUE SE CUANTIFIQUE O DETERMINE EN CANTIDAD LÍQUIDA.

ES PRECISAMENTE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL EN CANTIDAD LÍQUIDA, LO QUE DA ORIGEN AL NACIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL DEBIENDO ACLARAR - QUE SIEMPRE Y CUANDO SE NOTIFIQUE DICHA CUANTIFICACIÓN AL SUJETO ACTIVO, TODA VEZ QUE NO ESTABLECE NI DISTINGUE LA LEY UN TÉRMINO PARA EFECTUAR DICHO ACERTAMIENTO.

#### OBLIGACIONES FORMALES

UNA VEZ REALIZADOS LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE GRAVA ESTA LEY Y DETERMINÁNDOSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EL PAGO DEL IMPUESTO QUE NOS OCUPA, APLICANDO A LOS VALORES DE ESOS ACTOS O ACTIVIDADES EL PORCENTAJE RESPECTIVO QUE PARA CADA CASO ESPECÍFICO ESTABLECE EL ARTÍCULO 20. DE LA LEY DEL - - - - -

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EXISTEN O SURGEN UNA SERIE DE OBLIGACIONES A LAS QUE QUEDA SUJETO EL CONTRIBUYENTE, CONSISTENTES EN LA FORMA EN QUE DICHO PAGO DEBERÁ ENTERARSE, EN EL LUGAR EN QUE DEBE EFECTUARSE, Y EN EL TIEMPO EN QUE DEBE ENTERARSE. ENTRE OTRAS, A ESTAS OBLIGACIONES SE LES HA DENOMINADO "OBLIGACIONES FORMALES"

ASÍ, FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA DE EFECTUAR "PAGOS PROVISIONALES MENSUALES" EXISTE LA OBLIGACIÓN FORMAL DE QUE ÉSTOS SE ENTEREN "EL DÍA 20 O AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, SI AQUEL NO LO FUERA, DE CADA UNO DE LOS MESES DE CALENDARIO DE ESE EJERCICIO" PRESENTANDO DECLARACIÓN REFERENTE A LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MES INMEDIATO ANTERIOR; ESTA MISMA OBLIGACIÓN TENDRÁN, QUIENES ENAJENEN GASOLINA, ACLARANDO QUE LOS PAGOS PROVISIONALES SE ENTERARÁN SEMANALMENTE "LOS DÍAS MARTES O AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL SI AQUEL NO LO FUERA DE CADA UNA DE LAS SEMANAS DE CALENDARIO DE SU EJERCICIO"

CON EXCEPCIÓN DEL CASO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO SOBRE LOS PAGOS QUE SE EFECTUARÁN QUINCENALMENTE CUANDO "EL PRECIO AL PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL, INCLUYENDO IMPUESTO DE LA GASOLINA NOVA NO EXCEDA DE \$2.80" RESPECTO DE LA VENTA REALIZADA EN LA QUINCENA ANTERIOR, DICHO PAGO SE HARÁ MEDIANTE DECLARACIÓN QUE SE PRE

SENTARÁ EN LA OFICINA AUTORIZADA.

EXISTE TAMBIÉN LA OBLIGACIÓN FORMAL DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES A QUE NOS HEMOS REFERIDO, EN LAS OFICINAS AUTORIZADAS, QUE SE EFECTUARÁN A CUENTA DE LA DECLARACIÓN ANUAL A LOS 3 MESES SIGUIENTES DEL CIERRE DE EJERCICIO Y QUE COINCIDIRÁN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN QUE EL CONTRIBUYENTE HAGA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ARTÍCULO 5)

PARA QUIENES REALICEN LOS ACTOS O ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE SOBRE LA IMPORTACIÓN DE LOS BIENES - QUE SE SEÑALAN EN ESTA LEY, EXISTE LA OBLIGACIÓN FORMAL DE ENTERAR EL PAGO DE ESTE IMPUESTO CONJUNTAMENTE CON EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, TENDRÁ EL CARÁCTER DE PROVISIONAL, Y SE EFECTUARÁ AÚN CUANDO ÉSTE "SE DIFIERA EN VIRTUD DE ENCONTRARSE LOS BIENES EN DEPÓSITO FISCAL EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO", Y DÁNDOSE EL CASO DE QUE POR EL BIEN IMPORTADO NO TUVIERE QUE HACERSE EL PAGO DE ESTE ÚLTIMO IMPUESTO, LOS CONTRIBUYENTES LO EFECTUARÁN MEDIANTE DECLARACIÓN QUE PRESENTARÁN EN LA ADUANA CORRESPONDIENTE. (ARTÍCULO 15)

EL CONTRIBUYENTE QUE IMPORTE BIENES EN FORMA OCASIONAL QUEDARÁ SUJETO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES FORMALES EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE HEMOS ESTABLECIDO EN

EL PÁRRAFO ANTERIOR (ARTÍCULO 16) Y ÉSTE TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.

CUANDO LA MERCANCÍA IMPORTADA SE ENCUEN-  
TRE EN LA ADUANA O RECINTO FISCAL, SOLO PODRÁ RETIRARSE -  
PREVIO EL PAGO QUE AL EFECTO DEBA HACERSE CONFORME A LO ESTA-  
BLECIDO POR ESTA LEY.

TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LA OBLIGACIÓN -  
DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO SE HARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- TRATÁNDOSE DE SEGUROS, LAS PRI-  
MAS CORRESPONDIENTES DARÁN LU-  
GAR AL PAGO DEL IMPUESTO EN EL  
MES EN QUE SE PAGUEN.

II.- EN EL CASO DE SERVICIOS TELEFÓ-  
NICOS, EN EL MOMENTO EN QUE -  
SEAN EXIGIBLES LAS CONTRAPRES-  
TACIONES A CARGO DE LOS USUA--  
RIOS EN TERRITORIO NACIONAL Y  
SOBRE EL MONTO DE CADA UNA DE  
ELLAS.

POR OTRO LADO EN EL CAPÍTULO V INTITULADO "DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES" SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES JURÍDICO TRIBUTARIAS FORMALES SIGUIENTES Y QUE SON ACCESORIAS DE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PARA QUIENES A ELLO ESTÉN OBLIGADOS:

I.- LLEVAR LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y REGISTROS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO Y EFECTUAR, CONFORME AL MISMO, LA SEPARACIÓN DE LAS OPERACIONES, DESGLOSADAS - POR TASAS.

II.- EXPEDIR DOCUMENTOS QUE COMPROBEN EL VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN PACTADA, REPERCUTIENDO EN LOS MISMOS, EXPRESAMENTE Y POR SEPARADO, EL IMPUESTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, CUANDO SE TRATE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES QUE NORMALMENTE SEAN

DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL,  
EN EL PRECIO QUE SE PACTE SE -  
PODRÁ INCLUIR EL MONTO DE ESTE  
IMPUESTO.

III.- PRESENTAR EN LAS OFICINAS AUTO  
RIZADAS LAS DECLARACIONES SEÑA  
LADAS EN ESTA LEY. SI UN CON--  
TRIBUYENTE TUVIERA VARIOS ESTA  
BLECIMIENTOS, PRESENTARÁ POR -  
TODOS ELLOS UNA SOLA DECLARA--  
CIÓN, SEMANAL, MENSUAL O DEL -  
EJERCICIO, SEGÚN SE TRATE, EN  
LAS OFICINAS AUTORIZADAS CO---  
RRESPONDIENTES AL DOMICILIO -  
FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.

LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO AN-  
TERIOR NO ES APLICABLE EN EL -  
CASO DE IMPORTACIÓN.

IV.- MARCAR EN LAS ETIQUETAS, EMPA-  
QUES O ENVASES Y SUS ACCESO---  
RIOS LOS DATOS QUE SEÑALE EL -



**REGLAMENTO.**

V.- TENER EN SUS FÁBRICAS LOS EQUIPOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA PRODUCCIÓN Y CONTROLAR E INFORMAR SOBRE EL CONSUMO DE MATERIAS PRIMAS ASÍ COMO DE ENVASES Y EMPAQUES, CONFORME LO SEÑALE EL REGLAMENTO. ESTA FRACCIÓN SÓLO ES APLICABLE A QUIENES ENAJENEN AGUAS ENVASADAS, REFRESCOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS, INCLUSIVE CERVEZA.

VI.- TENER LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDA DE LOS BIENES QUE ENAJENEN O IMPORTEN RESPECTO DE SU CONSUMO POR ENTIDAD FEDERATIVA E IMPUESTO CORRESPONDIENTE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR ESTABLECIMIENTO EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA.

VII.- QUIENES ADQUIERAN LOS PRODUCTOS MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 8º DE ESTA LEY, EN LAS CONDICIONES QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN INFORMAR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LOS VOLÚMENES ADQUIRIDOS Y EL NOMBRE, DOMICILIO, CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL VENDEDOR, E IMPORTE DE LA OPERACIÓN.

CUANDO EL ENAJENANTE NO PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL ADQUIRENTE DEBERÁ RETENER EL IMPUESTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SIN PERJUICIO DEL QUE DEBERÁ PAGAR AL ENAJENAR LAS BEBIDAS ELABORADAS CON EL AGUARDIENTE O EL PROPIO AGUARDIENTE ENAJENADO EN ENVASES MENORES.

ASI MISMO "LOS CONTRIBUYENTES QUE ENVASEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS DISTINTA DE LA CERVEZA, LO HARÁN EN

ENVASES MENORES, DEBIENDO SOLICITAR Y ADHERIR MARBETES EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO, LAS CUALES NO PODRÁN SALIR DEL LUGAR DE ENVASAMIENTO SIN CUMPLIR CON ESTE REQUISITO."

"TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN EN ENVASES MENORES, LOS MARBETES SE ADHERIRÁN EN LA ADUANA. LOS IMPORTADORES QUE REÚNAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO, PODRÁN ADHERIR LOS MARBETES A LOS ENVASES MENORES EN SUS ALMACENES, BODEGAS O DEPÓSITOS, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES EN QUE SE RETIREN LOS BIENES DE LA ADUANA".

"EN EL CASO DE IMPORTACIÓN EN RECIPIENTES MAYORES LOS MARBETES DEBERÁN ADHERIRSE A LOS ENVASES INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCLUIDO EL ENVASAMIENTO." (ARTÍCULO 20)

EN VIRTUD DE LA GRAN SIGNIFICACIÓN TRIBUTARIA QUE REPRESENTA PETRÓLEOS MEXICANOS, EL LEGISLADOR LE HA IMPUESTO UNA OBLIGACIÓN FORMAL DE PRESENTAR "A MAS TARDAR EL DÍA 10 O EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, SI AQUÉL NO LO FUERA, DE CADA UNO DE LOS MESES DE CALENDARIO, DECLARACIÓN INFORMANDO SOBRE LOS VOLÚMENES DE GASOLINA QUE EN EL MES INMEDIATO ANTERIOR HAYA ENAJENADO A LOS EXPENDIOS AUTORIZADOS, DIRECTAMEN-

TE A CONSUMIDORES Y LOS CONSUMIDOS POR ÉL. ESTA DECLARACIÓN, NO SUSTITUYE A LAS QUE DEBERÁ PRESENTAR PETRÓLEOS MEXICANOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY." (ARTÍCULO 21)

### III.-8 FORMA DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS POR LA APLICACIÓN DE LA LEY OBJETO DE ESTUDIO.

LA FORMA CLÁSICA DE EXTINGUIR UNA OBLIGACIÓN ES PRECISAMENTE CUMPLIENDO CON ELLA. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL QUE NACE CON LA REALIZACIÓN DEL HECHO GENERADOR QUE LE DA ORIGEN CONSISTE, DE ACUERDO CON LO QUE HEMOS ANALIZADO EN UN DAR: EL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EL SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA GENERADA, TIENE A SU CARGO DICHA OBLIGACIÓN PARA CON EL SUJETO ACTIVO, Y YA HA QUEDADO PRECISADO CUANDO DEBERÁ CUMPLIRLA, O DICHO DE OTRA FORMA, CUANDO DEBE EFECTUARSE EL PAGO DEL IMPUESTO.

EXISTEN OTRAS FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL CONSISTENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, COMO LO PUE-

DE SER LA COMPENSACIÓN, CUANDO AMBOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES Y DEUDORES EN FORMA SIMULTÁNEA, EN EL MOMENTO EN QUE DEBERÍA EFECTUARSE EL PAGO RESPECTIVO.

ADemás, EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE -- OPERE LA CONDONACIÓN CUANDO EL "EJECUTIVO FEDERAL MEDIANTE -- DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL", EXIMA "PARCIAL O TOTAL-- MENTE DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, CUANDO SE -- HAYA AFECTADO O TRATE DE IMPEDIRSE SE AFECTE LA SITUACIÓN DE ALGUNA REGIÓN DE LA REPÚBLICA, O DE ALGUNA RAMA DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS" (ARTÍCULO 30 C.F.F.)

POR LO QUE TOCA A LA CADUCIDAD, NO DEBEMOS AFIRMAR QUE EXTINGUE LA OBLIGACIÓN FISCAL, YA QUE NO LE AFECTA EN FORMA DIRECTA.

SON LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD LAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETAS A UN TÉRMINO DE CINCO AÑOS PARA -- EJERCERLAS Y PODER DETERMINAR EL NACIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y EXIGIR SU CUMPLIMIENTO, Y UNA VEZ PASADO EL TÉRMINO, LA OBLIGACIÓN NO SE EXTINGUE PERO SÍ LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD.

LA PRESCRIPCIÓN, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN APLICADO SUPLETORIAMENTE, SÍ EXTINGUE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

EL ARTICULO 32 DEL ORDENAMIENTO CITADO ESTABLECE:

"LAS OBLIGACIONES ANTE EL FISCO FEDERAL Y LOS CRÉDITOS A FAVOR DE ESTE POR IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS, SE EXTINGUEN POR PRESCRIPCIÓN EN EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS. EN EL MISMO PLAZO SE EXTINGUE, TAMBIÉN POR PRESCRIPCIÓN, LA OBLIGACIÓN DEL FISCO DE DEVOLVER LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE Y LAS QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES FISCALES.

LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO PRINCIPAL EXTINGUE SIMULTÁNEAMENTE LOS RE CARGOS, LOS GASTOS DE EJECUCIÓN Y, EN SU CASO, LOS INTERESES.

LA PRESCRIPCIÓN SE INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL CRÉDITO O EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PUDIEREN SER LEGALMENTE EXIGIDOS Y SERÁ RECONOCIDA O DECLARADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A PETICIÓN DE CUALQUIER INTERESADO".

SIN EMBARGO, QUIÉN PAGA UN CRÉDITO FISCAL YA PRESCRITO, TIENE DERECHO A REPETIR? CONSIDERAMOS QUE NO, TODA VEZ QUE LA PRESCRIPCIÓN EXTINGUE LA FACULTAD DE EXIGIR COACTIVAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, LO CUAL NOS LLEVA A LA CONCLUSIÓN DE QUE, PARA QUE LA PRESCRIPCIÓN OPERE PLENAMENTE, DEBERÁ SER REQUISITO NECESARIO LA DECLARACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.

EN CUANTO A LA CANCELACIÓN DE CRÉDITO, ÉSTA NO LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL CRÉDITO FISCAL DEBIDO, YA QUE CONSISTE ÚNICAMENTE EN UN MOVIMIENTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE EFECTÚA LA AUTORIDAD FISCAL, SIN QUE NAZCA CON ELLO DERECHO ALGUNO PARA EL SUJETO PASIVO.

TODA VEZ QUE TRATAMOS YA EL TEMA RELATIVO A LA EXENCIÓN POR ÚLTIMO VEAMOS EL CASO DE LOS SUBSIDIOS. ESTOS CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL QUE SE OTORGA EN FORMA

CONCRETA PARA EL PAGO DE UN IMPUESTO SIN QUE PODAMOS AFIRMAR QUE EXISTE UNA DISPENSA O PERDÓN. SIMPLEMENTE OPERA UNA COMPENSACIÓN.

## FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

EL CAPÍTULO VI REFERENTE A LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 22 LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR EN FORMA PRESUNTA EL VALOR DE LAS ACTIVIDADES POR LA QUE EXISTA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

"I.- CUANDO OMITAN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO HASTA EL MOMENTO DE INICIACIÓN DE UNA VISITA DOMICILIARIA O DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS, DATOS O INFORMES RELACIONADOS CON SU REVISIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; SE OPONGAN U OBSTACULI



CEN LA INICIACIÓN O DESARROLLO DE TALES ACTIVIDADES, O SE NIEGUEN A RECIBIR LA ORDEN O PETICIÓN RESPECTIVA, SEGÚN SEA EL CASO.

II.- CUANDO NO PRESENTEN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD, DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS RENGLONES DE LAS DECLARACIONES, O NO PROPORCIONEN LOS INFORMES QUE SE LES SOLICITEN.

III.- CUANDO LA CONTABILIDAD DEL NEGOCIO DEL CONTRIBUYENTE ADOLEZCA DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES VICIOS;

A) QUE OMITA INGRESOS QUE EXCEDAN DEL 3% DE LOS DECLARADOS EN EL EJERCICIO.

B) QUE OMITA O ALTERE EL REGISTRO DE EXISTENCIAS QUE DEBAN FIGURAR EN LOS INVENTARIOS, O REGISTREN DICHAS --

EXISTENCIAS A PRECIOS DISTINTOS DE LOS DE COSTO, SIEMPRE QUE EN AMBOS CASOS, EL IMPORTE EXCEDA DEL 3% DE LOS INGRESOS DECLARADOS EN EL EJERCICIO.

- c) QUE APAREZCAN CON ALTERACIONES:
- d) QUE HAGA CONSTAR ASIENTOS, CUENTAS, CANTIDADES O CUALQUIER OTRO DATO FALSO O INEXACTO; O
- e) QUE OMITA EL REGISTRO DE FACTURAS DE COMPRAS, CUYO MONTO EXCEDA DEL 3% DEL IMPORTE TOTAL DE LAS DECLARADAS EN EL EJERCICIO.

IV.- POR OTRAS IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD QUE IMPOSIBILITEN EL CONOCIMIENTO DE LAS OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA --

UTILIDAD FISCAL, PROCEDERÁ INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR."

PARA ELLO, LAS AUTORIDADES FISCALES --  
"CALCULARÁN LAS CONTRAPRESTACIONES TOTALES RECIBIDAS POR EL CONTRIBUYENTE EN EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE, UTILIZANDO --  
LOS DATOS DE SU CONTABILIDAD Y DOCUMENTACIÓN O TOMARÁN COMO --  
BASE LOS QUE RESULTEN MAYORES, DE LOS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O EN LA DEL IMPUESTO AL --  
VALOR AGREGADO, CORRESPONDIENTE AL MISMO EJERCICIO O A UNO --  
ANTERIOR, CON LAS MODIFICACIONES QUE, EN SU CASO, HUBIERAN --  
TENIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, O BIEN, PRESUMIRÁN EL VALOR POR LOS MEDIOS INDIRECTOS DE LA INVESTIGACIÓN ECONÓMICA O DE CUALQUIERA OTRA CLASE."

"AL IMPORTE DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA SE APLICARÁ LA TASA DEL IMPUESTO QUE CORRESPONDA A ESTA LEY."

POR OTRO LADO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE --  
OMITA REGISTRAR ADQUISICIONES DE MATERIA PRIMA, SE PRESUMIRÁ,  
SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE ÉSTAS FUERON UTILIZADAS PARA  
ELABORAR PRODUCTOS POR LOS QUE SE ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DEL

IMPUESTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, QUE ESTOS PRODUCTOS FUERON ENAJENADOS EN EL MES EN QUE SE ADQUIRIERON LAS MATERIAS PRIMAS Y QUE EL IMPUESTO RESPECTIVO NO FUE DECLARADO.

CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITA REGISTRAR EMPAQUES, ENVASES O SUS ACCESORIOS, SE PRESUMIRÁ SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE DICHS FALTANTES SE UTILIZARON PARA EL ENVASADO DE PRODUCTOS POR LOS QUE SE ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, QUE ESTOS PRODUCTOS FUERON ENAJENADOS EN EL MES EN QUE SE ADQUIRIERON Y QUE EL IMPUESTO RESPECTIVO NO FUE DECLARADO." (ARTÍCULO 23)

EN EL CASO DE LA ENAJENACIÓN DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE LA LEY, LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL PRECIO DE DICHAS ENAJENACIONES UTILIZANDO CUALQUIERA DE LOS MÉTODOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY Y QUE SON:

- "I.- LOS PRECIOS CORRIENTES EN EL MERCADO INTERIOR O EXTERIOR Y EN DEFECTO DE ÉSTOS EL DE AVÁLÚO QUE PRACTIQUEN U ORDENEN PRACTICAR LAS AUTORIDADES FISCALES.

II.- EL COSTO DE LOS BIENES INCREMENTADO CON EL POR CIENTO DE UTILIDAD BRUTA CON QUE OPERE EL CONTRIBUYENTE, DICHO POR CIENTO SE OBTENDRÁ DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN PRESENTADA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE O DE LA ÚLTIMA QUE SE HUBIERE PRESENTADO Y SE DETERMINARÁ DIVIDIENDO LA UTILIDAD BRUTA ENTRE EL COSTO DECLARADO. A FALTA DE DECLARACIÓN SE ENTENDERÁ QUE LA UTILIDAD BRUTA ES DE 50% .

III.- EL PRECIO EN QUE UNA PERSONA ENAJENE BIENES ADQUIRIDOS DEL CONTRIBUYENTE, DISMINUIDO CON EL COEFICIENTE QUE PARA DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL LE CORRESPONDERÍA, CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

IV.- TRATÁNDOSE DE PRODUCTOS SUJETOS A PRECIO MÁXIMO AL PÚBLICO, EL QUE RESULTE DE RESTARLE EL MARGEN MÁXIMO AUTORIZADO AL COMERCIO Y EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE.

EL MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN EN EL CASO DE ENAJENACIÓN DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS, SE CONSIDERARÁ QUE ES DEL 25%, CUANDO LA ENAJENACIÓN SE REALICE POR MEDIO DE TERCEROS FUERA DE UNA FAJA DE 20 KILÓMETROS QUE CIRCUNDE A LA LOCALIDAD EN QUE ESTÉ UBICADA LA FÁBRICA.

SI DE LA APLICACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS MÉTODOS ANTES MENCIONADOS, SE DETERMINA QUE EL CONTRIBUYENTE ENAJENÓ SUS PRODUCTOS A PRECIOS SUPERIORES A LOS DECLARADOS, LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN CONSIDERAR QUE LA PRODUCCIÓN DEL ÚLTIMO EJERCICIO SE ENAJENÓ A ESE PRECIO."

ASÍ MISMO "LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE QUE SE ENAJENARON LOS BIENES QUE EL CONTRIBUYENTE DECLARA COMO MERMAS EN LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN, ENVASAMIENTO O COMERCIALIZACIÓN, CUANDO ÉSTAS -- EXCEDAN DE LOS SIGUIENTES POR CIENTOS:

I.- 3%, EN AGUAS ENVASADAS Y REFRES  
COS.

II.- 12.3%, EN CERVEZA.

III.- 5%, EN LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS,

DISTINTAS DE LA CERVEZA, QUE SE  
AÑEJEN EN BARRICAS QUE SE EN --  
CUENTREN EN LUGARES CUBIERTOS,  
10% CUANDO DICHAS BARRICAS SE -  
ENCUENTREN EN LUGARES DESCUBIER  
TOS Y 1.5% CUANDO EL AÑEJAMIENT--  
TO SE REALICE POR OTROS SISTE--  
MAS, Y 1% POR SU ENVASAMIENTO.

IV.- 0.74% EN GASOLINA, SOBRE VOLÚ-  
MENES ADQUIRIDOS PARA DETERMI-  
NAR EL VALOR EN QUE SE ENAJE--  
NARON LOS BIENES, SE CONSIDERA

RÁ QUE ÉSTOS SE ENAJENARON AL --  
PRECIO MAS ALTO EN QUE EL CONTRI  
BUYENTE VENDA DICHS PRODUCTOS.

EL PORCIENTO A QUE SE REFIERE LA  
FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO COM-  
PRENDE LAS DONACIONES SEÑLADAS --  
EN EL ARTÍCULO 7º, FRACCIÓN I DE  
ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LAS -  
CANTIDADES QUE SE DESTINEN A PRO  
MOCIONES, SIEMPRE QUE NO EXCEDAN  
DE LOS LÍMITES QUE FIJE EL REGLA  
MENTO".

TRATÁNDOSE DEL CONTRIBUYENTE PETRÓLEOS  
MEXICANOS, TAMBIÉN SE PREVIO EN EL ARTÍCULO 26 UNA PRESUN---  
CIÓN JURIS-TANTUM:

ARTICULO 26.- "LAS AUTORIDADES FIS-  
CALES PODRÁN PRESUMIR, SALVO PRUEBA  
EN CONTRARIO, QUE LOS VOLÚMENES DE -  
GASOLINA INFORMADOS POR PETRÓLEOS ME  
XICANOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO  
21 DE ESTA LEY, FUERON ADQUIRIDOS



Y QUE EL MISMO VOLUMEN DE GASOLINA, DESCONTANDO LA MERMA DE 0.74% FUE - ENAJENADO POR EL CONTRIBUYENTE, POR PARTES IGUALES, EN CADA UNA DE LAS SEMANAS COMPLETAS DE CALENDARIO COMPRENDIDAS EN EL INFORME."

### .III.9 ALCANCE Y CONTENIDO DE LOS ARTICULOS TRANSITORIOS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SE DESPRENDEN UNA SERIE DE OBLIGACIONES A LAS QUE QUEDARÁN SUJETOS LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE ESTA LEY GRAVA.

VEMOS CON AGRADO QUE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1º DE ENERO DE 1981 HA REUNIDO EN UN SOLO ORDENAMIENTO - UNA SERIE DE DISPOSICIONES QUE SE ENCONTRABAN DISPERSAS, DE ESTA MANERA SE HACE MAS ACCESIBLE SU MANEJO A LOS DESTINATARIOS DE LA MISMA, DE TAL FORMA QUE RESULTA CLARA Y ENTENDIBLE PARA AQUELLOS QUE DEBAN APLICARLA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CREEMOS QUE ÉSTA DE MAS EL ACLARAR LO QUE RESULTA OBVIO YA QUE POR EJEMPLO, TRATÁNDOSE DE LOS ARTÍCULOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS SE ESTABLECE EN TÉRMINOS GENERALES QUE HABIÉNDOSE REALIZADO LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE TRAEN CONSIGO OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES ABROGADAS O DEROGADAS A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1981 Y QUE NACIERON ANTES DE ESTA FECHA SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR ESAS LEYES QUE LOS AMPARAN; EL MISMO CASO RESULTA DEL NACIMIENTO DE ESAS OBLIGACIONES Y POR LAS CUALES YA SE HAYA PÁGADO EL IMPUESTO FEDERAL CORRESPONDIENTE ANTES DE LA FECHA MENCIONADA, POR TANTO TAMBIÉN ES LÓGICO QUE TRATÁNDOSE DE DISPOSICIONES QUE CONTINUARÁN EN VIGOR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1981 "LAS RESOLUCIONES A CONSULTAS, INTERPRETACIONES, AUTORIZACIONES O PERMISOS OTORGADOS A TÍTULO PARTICULAR, EN MATERIA DE LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE SE ABROGAN O DEROGAN "SEGUIRÁN APLICÁNDOSE HASTA EN TANTO ESTAS LEYES CONTINÚEN VIGENTES.

TAL ES EL CASO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS INCISOS A, B Y C DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 2º DEL ORDENAMIENTO QUE NOS OCUPA QUE ENTRARÁN EN VIGOR - HASTA EL 1º DE ENERO DE 1982, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIONES II A XXV Y XXVII A XXIX Y 25 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE CERVEZA QUE CONTINUARÁN EN

VIGOR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1981 Y DE LOS ARTÍCULOS 13 A 16, 52, 53, 54 Y 56 DE LA LEY FEDERAL DE IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS DEL AZÚCAR, ALCOHOL, AGUARDIENTE Y ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE CONTINÚAN EN VIGOR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

DEL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR CONSIDERAMOS QUE ÚNICAMENTE CONTIENEN DISPOSICIONES GENERALES QUE DETERMINAN LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE SEGUIR REALIZANDO ACTIVIDADES A FIN DE QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PUEDAN TENER UN CONTROL CON RESPECTO A LA PRODUCCIÓN DE LOS BIENES QUE SE GRAVAN Y DE LAS INSTALACIONES DE LOS CONTADORES, RECIPIENTES DE VERIFICACIÓN, BÁSCULAS, MUESTREADORES, CONEXIONES Y DEMÁS UTENSILIOS CON LOS QUE LA AUTORIDAD PUEDA REALIZAR LA INSPECCIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE, ASÍ MISMO DENTRO DE ESAS OBLIGACIONES SE DETERMINA LA FORMA EN QUE LOS PRODUCTOS A QUE ESTA LEY SE REFIERE SE ENCUENTREN AMPARADOS CON LAS FACTURAS O DOCUMENTACIÓN QUE PARA CADA CASO ESPECÍFICO SE REQUIERA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO PODEMOS CONCLUIR QUE, TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER FORMAL, NO TIENE MAYOR TRASCENDENCIA SU CUMPLIMIENTO A EFECTO DE QUE PUEDA ENTERARSE EL PAGO QUE SE DETERMINE POR LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS.

PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, RESULTA CON  
TRADICTORIO QUE SI EXISTE UNA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE "QUE  
LAS OBLIGACIONES NACIDAS POR LA REALIZACIÓN DE SU VIGENCIA,  
DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO PREVISTAS EN LAS MIS  
MAS, DEBERÁN SER CUMPLIDOS EN LA FORMA Y PLAZOS ESTABLECIDOS  
EN LAS CITADAS DISPOSICIONES "SE DESPRENDA DEL ARTÍCULO OCTA  
VO TRANSITORIO UNA EXCEPCIÓN QUE DETERMINA LA APLICACIÓN DE  
UNA TASA DIFERENTE SOBRE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE CER  
VEZA, ADICIONADA CON UNA CUOTA FIJA DE \$0.23 POR LITRO QUE -  
PODRÁ APLICARSE DURANTE TODO EL AÑO DE 1981 SI LA LEY QUE -  
NOS OCUPA ENTRA EN VIGOR Y SE APLICA PARA LOS ACTOS O ACTIVI  
DADES QUE SE REALICEN DESDE EL 1º DE ENERO DE ESE AÑO, EL -  
MISMO CASO SE DESPRENDE DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN -  
EL ARTÍCULO DÉCIMO TAMBIÉN TRANSITORIO.

POR ÚLTIMO, COMO SE MENCIONÓ ANTERIOR--  
MENTE, AL ENTRAR EN VIGOR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE  
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUEDARON ABROGADAS LAS SIGUIENTES LE-  
YES:

I.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTA -  
DE GASOLINA.

II.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE SEGUROS

III.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE TABACOS  
LABRADOS

IV.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS

Y A PARTIR DEL 1- DE ENERO DE 1982 QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS.

LO ANTERIOR, REPETIMOS, CONSTITUYE UN BENEFICIO PARA LOS CONTRIBUYENTES, POR LO ABSURDO QUE RESULTABA EL MANEJO DEL MOUNSTRUOSO CUERPO JURÍDICO - TRIBUTARIO QUE SE HABÍA CREADO.

## CONCLUSIONES

- 1.- LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEBEN SER PRESTADOS POR EL PODER PÚBLICO, DE UNA MANERA REGULAR Y CONTÍNUA, EN BASE A LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES QUE SON REQUERIDAS POR LOS GOBERNADOS.
- 2.- LA POTESTAD TRIBUTARIA ES LA FACULTAD DEL ESTADO DE IMPONER LAS CARGAS Y LA MEDIDA DE ELLAS A LOS PARTICULARES EN SU BENEFICIO.
- 3.- EL EJERCICIO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA COMIENZA EN EL MOMENTO EN QUE ES PRESENTADO UN PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY IMPOSITIVA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y CULMINA EN EL MOMENTO EN QUE DICHO PROYECTO ADQUIERE EL CARÁCTER DE LEY Y POR LO TANTO OBLIGATORIA PARA LOS DESTINATARIOS DE LA MISMA.
- 4.- LA OBLIGACIÓN DE LOS MEXICANOS DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, SIEN TA SUS BASES EN NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO, CONSIDERANDO ADEMÁS, QUE EL CONGRESO TIENE FACULTADES PARA GRAVAR LOS INGRESOS DE LOS EXTRANJEROS, POR LO QUE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 31, - FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, ES ENUNCIATIVA Y NO RESTRICTIVA.
- 5.- LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS ENCARGADOS DE EXIGIR, AÚN COACTIVAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, NO CONSTITUYEN ACTOS DE EJERCICIO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA, PUESTO QUE SIMPLEMENTE ESTÁN CUMPLIENDO CON UNA OBLIGACIÓN DE HACER, CONSISTENTE EN LA RECAUDACIÓN DEL TRIBUTO, LA CUAL LES FUE IMPUESTA TAMBIÉN POR LEY Y POR LO TANTO DEBEN DE CUMPLIRLA Y NO ES

TAN FACULTADOS PARA DEJAR DE HACERLO, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA CONTENIDA EN LA LEY QUE LES IMPUSO DICHA OBLIGACIÓN.

6.- INDEPENDIEMENTE DE LAS BASES CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN, LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, DETALLA UNA RELACIÓN DE MATERIAS, MISMAS QUE ÚNICAMENTE PODRÁ IMPONER EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR CONSIDERARLO CONVENIENTE, POR LO QUE NO EXISTIRÁ LA POSIBILIDAD DE QUE CONCURRA EN DICHA IMPOSICIÓN ALGÚN OTRO ENTÉ.

7.- LA HACIENDA DEL MUNICIPIO SE FORMARÁ CON LAS CONTRIBUCIONES QUE LE SEÑALEN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, A PESAR DE TENER FACULTADES PARA ADMINISTRAR LIBREMENTE SU HACIENDA, Y POR LO TANTO ÉSTE NO TIENE PLENA PONENTESTAD JURÍDICA TRIBUTARIA.

8.- LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA CONSISTE EN UN VÍNCULO QUE LIGA A LOS PARTICULARES CON EL ESTADO DE LAS CUALES SURGEN DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA AMBAS PARTES.

9.- LOS DEBERES Y DERECHOS RECÍPROCOS SON PRODUCTO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS Y CONSTITUYEN EL ASPECTO SUSTANCIAL DE ÉSTAS.

10.- LA OBLIGACIÓN JURÍDICA ES UNA RELACIÓN DE DERECHO POR

LA CUAL UNA PERSONA SE ENCUENTRA SUJETA A UNA PRESTACIÓN PARA CON OTRA. ASÍ, LA RELACIÓN JURÍDICA ES EL GÉNERO Y LA OBLIGACIÓN JURÍDICA, LA ESPECIE.

11.- SE DENOMINA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA A AQUEL VÍNCULO JURÍDICO QUE OBLIGA AL CONTRIBUYENTE A UN DAR, HACER, NO HACER O TOLERAR EN FAVOR DEL FISCO.

12.- LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANTIVA CONSISTE SIEMPRE EN UNA OBLIGACIÓN DE DAR SUMAS DE DINERO O CANTIDADES DE COSAS, EN VIRTUD DEL VÍNCULO PERSONAL QUE SE ESTABLECE ENTRE EL ESTADO Y LOS PARTICULARES.

13.- EL OBJETO DE IMPUESTO CONSTITUYE EL PRESUPUESTO O ANTECEDENTE DE LA OBLIGACIÓN, EL OBJETO DE LA OBLIGACIÓN ES LA PRESTACIÓN QUE DERIVA MEDIATAMENTE DE AQUEL.

14.- LA CREACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS VIENE A SER UN INSTRUMENTO JURÍDICO ACCESIBLE PARA LOS DESTINATARIOS DE LA MISMA, TODA VEZ QUE CON SU PUBLICACIÓN SE CODIFICAN UNA SERIE DE DISPOSICIONES CONTENIDAS EN DIVERSAS LEYES Y QUE RESULTABAN DE DIFÍCIL MANEJO PARA LOS CONTRIBUYENTES DESTINATARIOS DE ELLAS.

15.- LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVI--



CIOS CONSTITUYE, SIN LUGAR A DUDA, UNA MEDIDA DE SIMPLIFICACIÓN QUE FACILITA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN ELLA, YA QUE UNIFICA EL OBJETO DEL IMPUESTO Y DADA SU MECÁNICA DE APLICACIÓN SIMPLIFICA, ENTRE OTRAS, LA LEY FEDERAL DE IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS DEL AZÚCAR, ALCOHOL, AGUARDIENTE Y ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LAS QUE SE ESTABLECÍAN SIETE SUPUESTOS COMO OBJETO DE ESE GRAVAMEN.

16.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE BENEFICIA CON LA CREACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, TODA VEZ QUE SUS SISTEMAS DE ORGANIZACIÓN A EFECTO DE CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS SURGIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS O HECHOS GENERADOS POR LAS LEYES QUE SE ABROGAN O DEROGAN SE HA SIMPLIFICADO.

17.- EL HECHO GENERADOR CONSTITUYE LO QUE CONOCEMOS COMO HIPÓTESIS NORMATIVA O SUPUESTO JURÍDICO, Y SERÁ AQUELLA SITUACIÓN O SITUACIONES CUYA REALIZACIÓN O COINCIDENCIA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS DAN ORIGEN AL NACIMIENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA Y POR TANTO A LA OBLIGACIÓN FISCAL.

18.- TRATÁNDOSE DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EL HECHO GENERADOR ESTÁ REFERIDO NO A LA PRODUCCIÓN SINO A LA PRIMERA ENAJENACIÓN O IMPORTA

CIÓN, O A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE ENUMERA DICHA DISPOSICIÓN, POR LO QUE LA INTITULACIÓN DE LA LEY NO CORRESPONDE ESTRICTAMENTE CON SU CONTENIDO.

19.- EL OBJETO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANTIVA ES -- AQUELLO QUE PUEDE EXIGIR EL SUJETO ACTIVO AL SUJETO PASIVO Y EN EL CASO DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SERÁ EL PAGO DEL IMPUESTO EN LA FORMA EN QUE DICHA LEY LO DETERMINA.

20.- CON BASE EN LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 31, CONSTITUCIONAL, LA FEDERACIÓN SE ENCUENTRA LEGALMENTE FACULTADA PARA PERCIBIR LOS BENEFICIOS QUE SE DESPRENDEN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANTIVA Y EN EL ARTÍCULO 1.º, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1981, CONCRETAMENTE LA FACULTA PARA SER LA BENEFICIARIA DIRECTA DE LOS RENDIMIENTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

21.- COMO SE DESPRENDE DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, LOS ESTADOS PUEDEN SER BENEFICIARIOS DE LOS RENDIMIENTOS DE DICHO IMPUESTO, MAS NO POR ELLO SE LES DEBE CONSIDERAR COMO SUJETOS ACTIVOS, -- TODA VEZ QUE ÚNICAMENTE SE ESTABLECEN REGLAS EN CUANTO A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS OBTENIDOS SIN QUE SE AFECTE ESE DERECHO ÚNICO DE LA FEDERACIÓN PARA SER EL --

BENEFICIARIO DIRECTO.

22.- CONSIDERAMOS POR DEMÁS QUE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS ESTABLEZCA EN SU ARTÍCULO 4º LA OBLIGACIÓN DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS Y LOS ORGANISMOS DES-CENTRALIZADOS A PAGAR ESTE IMPUESTO, YA QUE COMO HEMOS ESTABLECIDO, SIENDO TODAS ÉSTAS PERSONAS MORALES Y HA--BIÉNDOSE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA MISMA QUE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS RELACIONES JURÍDICAS TRIBUTA--RIAS QUE SE GENEREN POR LA APLICACIÓN DE LA LEY EN CUES--TIÓN, Y LA REALIZACIÓN DE LOS HECHOS GENERADORES EN --ELLA CONSIGNADOS SERÁN LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES --QUE LOS REALICEN, POR LO QUE QUEDAN INCLUIDAS POR LO --PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1º ANTES INVOCADO.

## NOTAS

- ( 1 ) GARCÍA OVIEDO, CARLOS. CITADO POR SERRA ROJAS - ANDRÉS. "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL - PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1976, PÁG. 94.
- ( 2 ) SERRA ROJAS, ANDRÉS. "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1967, PÁG. 12
- ( 3 ) FLORES ZAVALA, ERNESTO. "ELEMENTOS DE FINAN - ZAS PÚBLICAS MEXICANAS", EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1959, PÁG. 11.
- 
- ( 4 ) FLORES ZAVALA, ERNESTO. "ELEMENTOS DE FINAN - ZAS PÚBLICAS MEXICANAS" , EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1959, PÁG. 11
- ( 5 ) PÉREZ DE AYALA, JOSÉ LUIS Y GONZÁLEZ EUSEBIO. "CURSO DE DERECHO TRIBUTARIO", EDITORIALES DE DERECHO REUNIDOS, S.A., MADRID, ESPAÑA, 1957, PÁGS. 140, 141, 142 Y 143.
- ( 6 ) HENSEL, ALBERT. "DERECHO TRIBUTARIO" TRAD. -- ITAL. DE DINO JARACH. GIUFFRÉ, MILANO, DIRITTO TRIBUTARIO, 1956, PÁGS. 71 Y 72.

- ( 7 ) MARGAIN MANAUTOU, EMILIO. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO". 3A. ED. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, MÉXICO, 1973. PÁGS. 303 Y 304.
- ( 8 ) JARACH, DINO. "CURSO SUPERIOR DE DERECHO TRIBUTARIO". ED. LICEO PROFESIONAL CIMA BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1969. VOL. I. PÁG. 162.
- ( 9 ) BERLIRI, ANTONIO. "PRINCIPIOS DEI DERECHO TRIBUTARIO". TRAD. POR FERNANDO VICENTE - ARCHE DOMINGO. EDITORIAL DE DERECHO FINANCIERO, MADRID, ESPAÑA, 1964. VOL. II PÁGS. 3, 4, 36 A - 38.
- ( 10 ) GIANNINI, A. D. " INSTITUCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO". TRAD. FERNANDO SÁINZ DE BUJANDA. EDITORIAL DEL DERECHO FINANCIERO. MADRID, ESPAÑA, 1957, TRAD. DE LA 7A. EDICIÓN ITALIANA, 1956, - IGTITUZIUNI DI DIRITTO TRIBUTARIO, PÁGS. 67 Y 68.
- ( 11 ) ARAÚJO FALCÃO, ALMICAR DE "EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA" TRAD. ESP. POR --

GIULIANI FONROUGE CARLOS, DEL ORIGINAL PORTUGUÉS. FOTOGRAFIADOR LA OBLIGAÇÃO TRIBUTARIA EDICIONES DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1964 PÁG. 2.

- ( 12 ) VALDÉS COSTA, RAMÓN. "CURSO DE DERECHO TRIBUTARIO" ED. IMPRESORA URUGUAYA COLOMBINO, S.A. MONTZUIDEO. 1970. VOL. I, PÁGS. 256 Y 257.
- ( 13 ) HENSEL, ALBERT. "DERECHO TRIBUTARIO" TRAD. -- ITAL. DE DINO JARACH. GIUFFRÉ, MILANO DIRITTO TRIBUTARIO, 1956, PÁG. 72.
- 
- ( 14 ) GIULIANI FONROUGE, CARLOS M. "DERECHO FINANCIERO". SEGUNDA EDICIÓN, EDICIONES DEPALMA. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1970. VOL. I. PÁG. 449.
- ( 15 ) FLORES ZAVALA, ERNESTO. "ELEMENTOS DE FINANZAS PÚBLICAS MEXICANAS", EDITORIAL PORRÚA, S.A., - MÉXICO, 1959, PÁG. 104.
- ( 16 ) MARGAIN MANAUTOU, EMILIO. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO". 3A. ED UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, MÉXICO, 1973. PÁGS. 304 Y 305.

## BIBLIOGRAFIA

ARAUJO FALCÃO AMILCAR DE

EL HECHO GENERADOR DE LA --  
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. TRAD.  
ESP. POR GIULIANI FONROUGE  
CARLOS. DEL ORIGINAL EN POR-  
TUGUÉS FOTOGERADOR LA OBLI-  
GACÃO TRIBUTARIA EDICIONES  
DEPALMA, BUENOS AIRES, AR--  
GENTINA, 1964.

BERLIRI ANTONIO

PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBU-  
TARIO. TRAD. POR FERNANDO -  
VICENTE - ARCHE DOMINGO. -  
EDITORIAL DE DERECHO FINAN-  
CIERO, MADRID, ESPAÑA. 1964.  
VOL. I Y II.

FLORES ZAVALA ERNESTO

ELEMENTOS DE FINANZAS PÚBLI-  
CAS MEXICANAS. 14A. EDICIÓN  
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO --  
1972.

---

GIANNINI, A.D.

INSTITUCIONES DEL DERECHO -  
TRIBUTARIO, TRAD. FERNANDO  
SAINZ DE BUJANDA, EDITORIAL  
DEL DERECHO FINANCIERO, MA-  
DRID, ESPAÑA, 1957, TRAD. -  
DE LA 7A. EDICIÓN ITALIANA,  
1956 ISTITUZIONI DI DIRI--  
TTO TRIBUTARIO.

GRIOZIOTTI BENVENUTO.

"PRINCIPIOS DE CIENCIA DE -  
LAS FINANZAS". TRAD. POR DI-  
NO JARACH DE LA 6A. ED. ITA-  
LIANA "PRIMI ELEMENTI DE --  
SCIENZA DE LLEY FINANZE", -  
ROQUE DEPALMA EDITOR, BUE--  
NOS AIRES, ARGENTINA. 1956.

HENSEL ALBERT

"DERECHO TRIBUTARIO". TRAD.  
ITALINA DE DINO JARACH. --  
GIUFFRE, MILANO DIRITTO TRI-  
BUTARIO, 1956.



JARCH DINO

"CURSO SUPERIOR DE DERECHO  
TRIBUTARIO", ED. "LICEO PRO  
FESIONAL". CIMA. BUENOS AI-  
RES ARGENTINA, 1969, VOL. I  
Y II.

MARGAIN MANAUTOU EMILIO

"INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO -  
DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXI  
CANO" 4A. ED. "EDITORIAL -  
UNIVERSITARIA POTOSINA". SAN  
LUIS POTOSI, MÉXICO, 1976.

PALLARES EDUARDO

"DICCIONARIO DE DERECHO PRO  
CESAL, CIVIL". 10A. ED. -  
"EDITORIAL PORRUA, S.A." MÉ-  
XICO 1977.

PEREZ DE AYALA, JOSE LUIS Y  
GONZALEZ EUSEBIO

"CURSO DE DERECHO TRIBUTA--  
RIO", EDITORIALES DE DERECHO  
REUNIDOS, S.A., MADRID, ES-  
PAÑA, 1957.

PUGLIESE MARIO

"INSTITUCIONES DE DERECHO -  
FINANCIERO". 2A. ED. "EDITO  
RIAL PORRÚA, S.A." MÉXICO,  
1976.

RAMIREZ RUIZ LUIS EDUARDO

"LA PRESCRIPCIÓN COMO FORMA  
DE EXTINCIÓN DEL CRÉDITO -  
FISCAL", TESIS. U.N.A.M., -  
E.N.E.P., ACATLAN, MÉXICO,  
1978.

SAINZ DE BUJANDA FERNANDO

"EL NACIMIENTO DE LA OBLIGA  
CIÓN TRIBUTARIA". ARTÍCULO  
PUBLICADO EN 1965 EN LA RE-  
VISTA DE DERECHO FINANCIERO  
Y HACIENDA PÚBLICA. MADRID,  
ESPAÑA. REPRODUCIDO POR LA  
SERIE "TEMAS DE DERECHO TRI-  
BUTARIO" EN EL NO. 2 DE LA  
COMISIÓN VIAJE DE ESTUDIOS  
DE LA FACULTA DE CIENCIAS -  
ECONÓMICOS DE LA UNIVERSI---

DAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, PROMOCIÓN 1968, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1968.

SERRA ROJAS ANDRES

DERECHO ADMINISTRATIVO. 6A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA - S.A. MÉXICO 1974. VOL. I Y II.

VALDEZ COSTA RAMON

"CURSO DE DERECHO TRIBUTARIO" ED. IMPRESORA URUGUAYA COLOMBINO, S.A. MONTZUIDEO. 1970. VOL. I

## LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO -  
FISCAL DE 1981.

LEY FEDERAL DE IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS DEL AZUCAR,  
ALCOHOL, AGUARDIENTE Y ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHO  
LICAS.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE  
AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION Y CONSUMO DE CERVE  
ZA.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE SEGUROS.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TABACOS LABRADOS:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TELEFONOS.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.